

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ, LUNES 5 DE NOVIEMBRE DE 2001

Nº 24,424

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 353
(De 31 de octubre de 2001)

"QUE CREA LA DIRECCION DEL SUBSECTOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
SANITARIO" PAG. 2

DECRETO EJECUTIVO Nº 354
(De 31 de octubre de 2001)

"QUE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO EJECUTIVO 145 DE 21 DE JUNIO DE 2001 Y DESIGNA AL
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD COORDINADORA PARA EL SANEAMIENTO DE LA
CIUDAD DE PANAMA Y LA BAHIA DE PANAMA" PAG. 4

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
ADMINISTRACION GENERAL
RESOLUCION Nº AG 0151-2000

(De 22 de mayo de 2000)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARAMETROS TECNICOS MINIMOS EN LA
PRESENTACION POR PARTE DE LOS REFORESTADORES ANTE LA AUTORIDAD NACIONAL
DEL AMBIENTE (ANAM), DEL PLAN O PROYECTO DE REFORESTACION Y DEL INFORME TECNICO
FINANCIERO." PAG. 5

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION Nº 284-JD

(De 15 de octubre de 2001)

"POR LA CUAL SE REEMPLAZA EN LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA DIRECCION DE
AERONAUTICA CIVIL, A LA DIRECCION DE LA ESCUELA DE AERONAUTICA CIVIL, POR EL DE
INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS Y TECNOLOGIAS AERONAUTICAS CON CARACTER DE
DIRECCION Y SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PARA SU FUNCIONAMIENTO"

..... PAG. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 724-99

(De 28 de junio de 2001)

"RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSE RAMIRO
FONSECA CONTRA LOS ARTICULOS 3, 4, 5, 6, 7 Y 16 DE LA LEY 39 DE 26 DE AGOSTO DE 1999."

..... PAG. 82

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX
PROVINCIA DE CHIRIQUI

ACUERDO Nº 15

(De 11 de abril de 2001)

"POR EL CUAL SE TRASPASA A TITULO DE DONACION UN GLOBO DE TERRENO Y EL EDIFICIO
DE LA ANTIGUA CASA MUNICIPAL, EDIFICADA EN EL CORREGIMIENTO DE LAS LAJAS,
PROVINCIA DE CHIRIQUI, A LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA." .. PAG. 94

AVISOS Y EDICTOS PAG. 95

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 203, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/. 3.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE SALUD DECRETO EJECUTIVO N° 888 (De 31 de octubre de 2001)

Que Crea la Dirección del Subsector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997 estableció el marco regulatorio al que se sujetarán las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, considerados servicios de utilidad pública.

Que la excerta legal antes señalada regula, dentro del marco institucional, las funciones de las principales entidades del subsector, como son: el Ministerio de Salud, el Ente Regulador de los Servicios Públicos y los prestadores de servicios públicos, privados o mixtos.

Que el artículo 7 de la ley en comento ordena la creación, dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Salud, de una nueva dependencia orgánica de alto nivel, responsable específicamente del abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, en las zonas urbanas y rurales.

Que, por ende, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, mediante la creación, dentro del Ministerio de Salud, de la dependencia orgánica que asuma estas responsabilidades, así como la ejecución de sus atribuciones y funciones.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se crea la Dirección del Subsector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, adscrita al Despacho del Ministro de Salud, encargada de la formulación y coordinación de políticas, así como de la planificación del subsector de agua potable y alcantarillado sanitario.

ARTÍCULO 2. La Dirección del Subsector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario será la dependencia, dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Salud, encargada de ejercer las atribuciones y funciones señaladas en el Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997

ARTÍCULO 3. La Dirección del Subsector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario estará a cargo de un Director, que será el funcionario responsable, ante el Ministerio de Salud, de la ejecución de las funciones a ella asignadas.

ARTÍCULO 4. Los grupos cívicos especializados y las demás entidades con competencia en la materia, entre otros, la Autoridad Nacional del Ambiente, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y el Ministerio de Economía y Finanzas, apoyarán la labor de la Dirección del Subsector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, con el objeto de analizar, evaluar y recomendar la solución de los asuntos relacionados con el agua potable y alcantarillado sanitario.

ARTÍCULO 5. Este Decreto empezará a regir desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre del año 2001.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO J. GRACIA G.
Ministro de Salud

**MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 364
(De 31 de octubre de 2001)**

Que deja sin efecto el Decreto Ejecutivo 145 de 21 de junio de 2001 y designa al Coordinador General de la Unidad Coordinadora para el saneamiento de la ciudad de Panamá y la Bahía de Panamá

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ejecutivo 144 de 20 de junio de 2001, se creó la Unidad Coordinadora para el Saneamiento de la Ciudad de Panamá y la Bahía de Panamá.

Que la ejecución del saneamiento integral de la ciudad de Panamá y la Bahía de Panamá se efectuará mediante una gestión administrativa y operacional, que promoverá el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la ciudad capital.

Que la Unidad Coordinadora contará con una estructura administrativa, a cargo de un Coordinador General del Proyecto.

Que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, está facultado para designar al Coordinador General del Proyecto para el Saneamiento de la Ciudad de Panamá y la Bahía de Panamá; por lo cual se designó al Ingeniero Laurencio Guardia, mediante el Decreto Ejecutivo 145 de 21 de junio de 2001.

Que, conforme al Decreto 224 de 10 de agosto de 2001, se nombró al Ingeniero Laurencio Guardia como Director del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN), razón por la cual se hace necesaria la designación de un nuevo Coordinador General del Proyecto para el Saneamiento de la Ciudad de Panamá y la Bahía de Panamá.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo 145 de 21 de junio de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar al ING. FRANCISCO CASTRO, con cédula de identidad personal No.8-107-120, como Coordinador General de la Unidad Coordinadora para el Saneamiento de la Ciudad de Panamá y la Bahía de Panamá.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto entrará a regir desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre de dos mil uno (2001).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
ADMINISTRACION GENERAL
RESOLUCION N° AG 0151-2000
(De 22 de mayo de 2000)**

Por la cual se establecen los parámetros técnicos mínimos en la presentación por parte de los reforestadores ante la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), del Plan o Proyecto de Reforestación y del Informe Técnico Financiero.

El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo N° 89, de 8 de junio de 1993, por el cual se reglamenta la Ley N° 24, de 23 de noviembre de 1992, determina que el Instituto Nacional de Recursos Naturales (hoy Autoridad Nacional del Ambiente), junto con el Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), deben establecer los procedimientos de control y fiscalización de la actividad de reforestación en todo el territorio nacional.

Que para acogerse a los beneficios de la Ley N° 24 de 23 de noviembre de 1992, el Decreto Ejecutivo N° 89 de 8 de junio de 1993, determina que la persona interesada deberá inscribirse en el Registro Forestal, que para tales fines tiene habilitado la Autoridad Nacional del Ambiente.

Que entre los requisitos para la inscripción en el Registro Forestal, el interesado deberá elaborar un plan o proyecto de reforestación, el cual deberá ser aprobado por un profesional forestal idóneo y presentado a la Autoridad Nacional del Ambiente para su evaluación.

Que para que la inversión forestal pueda ser gasto deducible, el interesado deberá presentar anualmente, un informe técnico y financiero que demuestre que los fondos aplicados como gasto deducible fueron utilizados en la actividad de reforestación, el cual debe ser aprobado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (hoy Autoridad Nacional del Ambiente).

RESUELVE:

PRIMERO: El plan o proyecto de reforestación que el reforestador presenta a la Autoridad Nacional del Ambiente, como uno de los requisitos para la inscripción en el Registro Forestal, deberá presentar como mínimo los siguientes parámetros:

1. Introducción.
2. Objetivos del plan o proyecto.
3. Descripción del área.

Localización (corregimiento, distrito, provincia).

Superficie total del proyecto y su desglose a reforestar por año.

Estado legal del área a reforestar (numero de derecho (s) posesorio (s) y/o numero de inscripción de la (s) finca (s) en el Registro Público.

Clima, hidrografía, suelos, clasificación de la vegetación (zona de vida)

4. Responsabilidad administrativa y técnica del proyecto.**5. Planificación de la reforestación.****Selección de especies:**

Requerimientos ambientales, turno de la plantación.

Establecimiento de la plantación:

Preparación del terreno, marcado, hoyado, plantado, fertilización, replantado.

Mantenimiento:

Limpiezas de mantenimiento, fertilización

Manejo silvicultural:

Deshoje, poda, raleo.

Protección forestal:

Control y prevención de plagas y enfermedades e incendios.

Aprovechamiento forestal:

Marcado, apeo, trosse, desrame, cubación, selección y acomodo, transporte menor y mayor.

Administración:

Asistencia técnica, gastos administrativos, infraestructura.

6. Rendimientos estimados por especie, por hectárea, por raleo y corta final.**7. Aspectos financieros.**

Costo de establecimiento, manejo y de aprovechamiento por hectárea.

Ingresos esperados en los raleos y corta final, análisis financiero (VAN, RBC, TIR).

8. Cronograma físico del plan o proyecto de reforestación.**9. Cuadro de equipo e insumos.**

Presentar un cuadro de equipo, materiales e insumos necesarios en el establecimiento, manejo y aprovechamiento de la plantación forestal.

10. Investigación.

Establecer parcelas permanentes de seguimiento y control (de aproximadamente 100 m²) por edades o estratos, para registrar parámetros de crecimiento de la plantación (altura promedio, diámetro promedio, volumen promedio, incremento medio anual, entre otros), para la cual debe adjuntarse un pequeño plan definiendo objetivos, calendario de mediciones y características de sitio de cada parcela establecida.

11. Bibliografía.**12. Anexos. Se deben presentar los siguientes cuadros:**

Programación y características de la plantación.

Programación de raleos y corte final por hectárea y por especie.

Rendimientos e ingresos estimados por especie, por raleo y corte final, por hectárea y total del proyecto.

Costo de la plantación durante toda la duración del proyecto por hectárea y total del proyecto.

SEGUNDO: El informe técnico y financiero, que se presente ante la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), debe contener como mínimo los siguientes parámetros:

1. Introducción.

Describir los datos generales de la persona natural o jurídica que realiza o desarrolla el proyecto de reforestación. Señalar el objetivo de la presentación del informe y un breve resumen del mismo.

2. Descripción general del proyecto.

Localización del proyecto por área, corregimiento, distrito y provincia. Estado legal de la finca (Número de derechos posesorios y de inscripción en el Registro Público). Superficie total del proyecto por finca (s). Superficie reforestada por finca (s). Año de plantada (s). Especie (s) plantada (s).

3. Estado de desarrollo de la plantación.

Describir el desarrollo de la plantación: calcular la altura promedio, diámetro promedio, volumen promedio, incremento medio anual, entre otros, por edades o estratos, mediante la medición de las parcelas permanentes. Supervivencia, vigor, estado fitosanitario. Indicar si en algún momento han ocurrido incendios o infestación de plagas o enfermedades que hayan afectado considerablemente la plantación. Opinión del profesional forestal idóneo sobre el estado de la plantación.

4. Procedimiento utilizado en la elaboración del informe.

Describir el procedimiento utilizado en la recolección y análisis de la información sobre costos. Si han sido verificadas la realización de cada actividad y si guarda relación con el costo indicado por el inversionista. La fecha de realización del informe y año que corresponde para la deducción fiscal.

5. Actividades desarrolladas.

Describir cada actividad desarrollada durante el año del informe, indicando sus características. Actividades de establecimiento y manejo.

6. Cuadro resumen de costos.

Costos de establecimiento de la plantación (es), por hectárea y por el total del proyecto. Costos de manejo y mantenimiento de la plantación (es), por hectárea y por el total del proyecto.

7. Recomendaciones.

En este punto se deben incluir las recomendaciones que puedan mejorar la eficiencia en el uso de recursos y para mejorar la plantación (en el caso de que sea necesario), por parte del inversionista para los próximos años del proyecto.

8. Venta de valores y de plantaciones forestales en pie.

Si la persona natural o jurídica vende acciones, bonos y demás valores, debe indicar los nombres de los compradores de estos valores y el monto o precio de venta.

Si la persona natural o jurídica vende plantaciones forestales en pie debe indicar los nombres de los compradores de estas plantaciones, el monto o precio de venta y la superficie vendida con la descripción del área vendida o cedida o cualquier otro título.

9. Declaración de responsabilidad técnica.

El profesional forestal que elabore el informe técnico y financiero, deberá responsabilizarse por la autenticidad de la información presentada. El profesional forestal idóneo que elabora este informe debe firmarlo.

10. Anexos (cuadros, croquis, fotos, etc.).

Observaciones: El Informe debe tener una portada con la siguiente información y debidamente encuadernado.

- 1) Informe técnico y financiero. Año, al cual corresponde el informe.
- 2) Nombre y ubicación del proyecto y número de Registro Forestal
- 3) Nombre e idoneidad del técnico que lo elabora.
- 4) Fecha de la presentación.

DERECHO: Ley N° 41, de 1 de julio de 1998
Ley N° 1, de 3 de febrero de 1994
Decreto Ejecutivo N° 89, de 8 de junio de 1993
Ley N° 24, de 23 de noviembre de 1992

Expedida en Panamá a los veintidos (22) días del mes de mayo del dos mil (2000).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ING. RICARDO ANQUIZOLA
Administrador General

**DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION Nº 284-JD
(De 15 de octubre de 2001)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE AERONAUTICA CIVIL
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;
CONSIDERANDO:**

“POR LA CUAL SE REEMPLAZA EN LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, A LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA DE AERONÁUTICA CIVIL, POR EL DE INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS Y TECNOLOGIAS AERONÁUTICAS CON CARÁCTER DE DIRECCIÓN Y SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PARA SU FUNCIONAMIENTO”

Que, mediante Resolución de Junta Directiva No.68-SA, de 27 de junio de 1975, se creó la Escuela de Aeronáutica Civil, bajo la dependencia directa del Director General de Aeronáutica Civil.

Que, en la parte Resolutiva de la Resolución No.068-SA, se estableció, que según los estudios realizados por la Dirección de Aeronáutica Civil, durante el año 1974, sobre los requerimientos de adiestramiento del personal aeronáutico para la aviación panameña, se demostró la necesidad de que el Estado, debería establecer facilidades de instrucción Aeronáutica, a fin de satisfacer los requerimientos de formación del personal técnico aeronáutico para las funciones de tierra y a bordo de aeronaves.

Que, se estableció un facilidad de instrucción aeronáutica, denominada Escuela de Aeronáutica Civil, dotada de las instalaciones, equipos, personal docente, personal administrativo y demás medios de apoyo, de acuerdo a las exigencias y criterios propios de la instrucción aeronáutica, cumpliendo con los objetivos de formación del personal resultantes de los planes elaborados por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Que, durante más de veintiséis (26) años, la Escuela de Aeronáutica Civil, ha dedicado sus esfuerzos en la formación de personal en el campo técnico de la aviación Civil, cumpliendo con el compromiso de satisfacer, hasta donde su nivel académico se lo permite, las necesidades de formación de personal, resultantes de los planes por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Que, en el campo educativo, debido a los objetivos de formación de personal con que fue creada, a su nivel académico y al vertiginoso desarrollo de la aviación civil de los últimos decenios, la Escuela de Aeronáutica Civil, se ha visto impedida de atender la formación de los profesionales requeridos en los distintos campos de la actividad aeronáutica, con programas y niveles de enseñanza capaces de impulsar su desarrollo.

Que, en el informe final del Proyecto PNUD/OACI/PAN/74/019, presentado por la Organización de Aviación Civil (OACI) al Gobierno de Panamá, se recomendó, “Que, el Gobierno, a través de sus organismos correspondientes, preste todo el apoyo

necesario para consolidar la vigencia ordenada y con proyecciones de futuro de la Escuela de Aeronáutica Civil, invistiéndola de la jerarquía necesaria que su naturaleza requiere”.

Que, la jerarquía necesaria se logra elevando la escuela a la categoría de un centro educativo del Tercer Nivel de enseñanza o educación Superior, los cuales tienen como objetivo, la formación profesional especializada, la investigación, difusión y profundización de la cultura nacional y universitaria, para que sus egresados puedan responder a las necesidades del desarrollo integral de la Nación.

Que, la Dirección de Aeronáutica Civil, solicitó autorización al Ministerio de Educación, a fin de elevar a la Escuela de Aeronáutica Civil a la categoría del Instituto del Tercer Nivel de enseñanza o Educación Superior bajo la denominación de **“INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS AERONÁUTICAS”**.

Que, después de cumplidos todos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.50 de 23 de marzo de 1999, que regula la creación de dichos Institutos, la Presidenta de la República, mediante el Decreto Ejecutivo No.254 de 26 de julio de 2001, resolvió aprobar la creación del **INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS AERONÁUTICAS**.

Que, el Instituto requiere del establecimiento de políticas administrativas y académicas que regulen su funcionamiento como centro educativo, las cuales están consignadas en el documento denominado Estatutos del **INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS AERONÁUTICAS**.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CREAR, el Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Aeronáuticas con jerarquía de Dirección, dentro de la estructura Administrativa de la Dirección de Aeronáutica Civil, bajo la Dependencia Directa del Director General.

SEGUNDO: El Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Aeronáuticas, se crea con el fin de preparar y dictar cursos conducentes a la formación profesional especializada y la investigación, con capacidad para reaccionar rápidamente ante las necesidades del sector aeronáutico, impulsando su desarrollo hacia aquellas modalidades del tercer nivel de enseñanza que el crecimiento de la aviación civil exija.

TERCERO: REEMPLAZAR, en la estructura organizativa de la Dirección de Aeronáutica Civil, la Dirección de la Escuela de Aeronáutica Civil por el Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Aeronáuticas, con carácter de Dirección.

CUARTO: APROBAR, el presente Estatuto que regula el funcionamiento del Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Aeronáuticas:

CAPITULO I

OBJETIVOS

SECCIÓN A

OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS:

Artículo 1.- El Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Aeronáuticas persigue los siguientes objetivos:

1.- Objetivo General:

Asistir al Estado panameño en el desarrollo de la aeronáutica nacional mediante la formación de profesionales capaces de atender con eficiencia las necesidades de la aviación civil tanto del sector público como privado, incentivando también la investigación en el campo de las ciencias aeronáuticas.

2.- Objetivos Específicos:

a) La utilización de programas de enseñanza superior, conducentes a la formación de profesionales en las diversas ramas de la aviación civil, capaces de suplir la carencia de personal especializado tanto del sector público como privado, a nivel nacional e internacional.

b) Preparar profesionales con capacidad para planificar, organizar y ejecutar, técnicas administrativa, económica, y financieramente los recursos destinados al desarrollo de la aviación civil, acordes con las normas internacionales que rigen la materia.

c) Planificar y ofertar conferencias, seminarios y cursos de actualización que respondan a las necesidades del desarrollo tecnológico, dirigidos a los profesionales aeronáuticos del sector público y privado.

d) Incentivar y apoyar proyectos de investigación que contribuyan al desarrollo de las ciencias aeronáuticas.

SECCION B

JERARQUIA Y REGIMEN FINANCIERO

Artículo 2. El Instituto tiene jerarquía de Dirección dentro la estructura administrativa de la Dirección de Aeronáutica Civil, bajo la dependencia directa de su Director General y como tal, además de las obligaciones inherentes a sus funciones, tiene entre

sus responsabilidades velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 155, 156 y 159, Sección 2 del Decreto Ley 19 del 8 de agosto de 1963.

Artículo 3. El régimen financiero del Instituto descansa en las partidas destinadas para su funcionamiento dentro del presupuesto anual aprobado para la Dirección de Aeronáutica Civil, en los ingresos que perciba en forma de concesiones, donaciones y subvenciones de acuerdo a las leyes vigentes, en forma de ayuda docente, técnica o económica procedente de patronatos, la industria, entidades públicas o privadas, organismos nacionales o internacionales.

CAPITULO II

DEPENDENCIAS DE ADMINISTRACIÓN

SECCION A

EL DIRECTOR

Artículo 4. Son atribuciones del Director del Instituto:

- a) Ejercer la representación del Instituto ante organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- b) Dirigir, coordinar y controlar todas las actividades del Instituto.
- c) Negociar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con Universidades, Institutos, Centros de Investigación Aeronáutica, Centros de Formación, Adiestramiento o de Instrucción Aeronáutica, Organismos, Instituciones y Empresas Públicas y Privadas, nacionales e internacionales.
- d) Supervisar y fiscalizar las actividades administrativas y las operaciones financieras.
- e) Velar por la salvaguarda de los activos del Instituto.
- f) Aprobar la nómina de profesores para los programas de instrucción.
- g) Conceder licencias y vacaciones al personal del Instituto.
- h) Solicitar el nombramiento, contratación, promoción, suspensión o destitución del personal docente, técnico y administrativo del Instituto.

- i) Presidir el Consejo Técnico.
- j) Examinar los informes del Comité de Planificación y la Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina y decidir sobre los asuntos que estos sometan a su consideración.
- k) Invitar a reunión por lo menos una vez al mes a los Jefes de Departamentos, a fin de conocer el avance de las tareas que realizan. Cuando se considere conveniente, esta invitación puede extenderse a otros funcionarios del Instituto.
- l) Examinar y aprobar los gastos.
- m) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de Funcionamiento e Inversiones del Instituto.

Artículo 5. El Director del Instituto contará con un Subdirector que lo ayudará en sus funciones y lo reemplazará en sus ausencias ocasionales y temporales, así como en las absolutas, mientras se designa un nuevo Director.

Artículo 6. Para la selección del Director y Subdirector del Instituto, deberán considerarse los siguientes requisitos:

- a) Tener un grado igual o superior al de alguna de las carreras aeronáuticas dictadas en el Instituto.
- b) Haber dedicado no menos de cinco (5) años a la docencia en el campo aeronáutico.
- c) Experiencia profesional no menor de diez (10) años en aviación civil, adquirida en cargos administrativos o gerenciales de alto nivel dentro del campo aeronáutico.
- d) Comprobada habilidad para dirigir, coordinar y supervisar personal, así como discreción, habilidad y tacto para administrar la actividad de especialistas nacionales e internacionales a fin de aprovechar al máximo sus cualidades en beneficio del Instituto.
- e) Conocimiento de los proyectos de desarrollo de la aviación civil nacional e internacional a mediano y largo plazo.
- f) Poseer iniciativa, tacto, buen juicio y habilidad para fomentar y mantener relaciones laborales armoniosas.

Artículo 7. Todas las dependencias de administración del Instituto, cuya naturaleza y principales funciones se establecen en el presente Estatuto, dependen directamente del Director del Instituto.

SECCIÓN B CONSEJO TÉCNICO

Artículo 8. El Consejo Técnico tiene funciones dirigidas a la revisión y /o aprobación de:

- a) El plan anual de actividades del Instituto.
- b) El anteproyecto de presupuesto anual.
- c) Calendario oficial de cada año lectivo.
- d) El Reglamento de reválidas y títulos.
- e) Los derechos de matrícula, costo de horas créditos, laboratorios y otros que deban pagarse al Instituto.
- f) Las disposiciones que regulan el ingreso de estudiantes al Instituto.
- g) Reconocimientos otorgados por el Instituto.
- h) Los reglamentos que rigen el régimen administrativo, docente y educando del Instituto.
- i) Todos los modelos de Títulos, Diplomas y Certificados, así como el formato de todo tipo de Formulario o Boletín relacionado con los informes de rendimiento académico, Créditos y Calificaciones expedidos por el Instituto.
- j) El inicio de los proyectos de investigación propuestos.
- k) El Reglamento Académico para la operación y supervisión de escuelas de aviación, institutos, centros de formación, adiestramiento o instrucción aeronáutica, de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia.
- l) Los requisitos de asistencia, sistema de calificación y de créditos.
- m) Los Estatutos del Instituto.

Artículo 9. El Consejo Técnico está constituido por el Director del Instituto, quién lo presidirá, El Jefe del Departamento Académico quien actuará como Secretario del Consejo, el Jefe del Departamento Docente, el Jefe del Departamento Administrativo, los Jefes de Escuelas, el Jefe de la Unidad de Psicología y el Profesor responsable del Centro de Investigación (si estuviese operando).

Artículo 10. Son responsabilidades del Consejo Técnico:

- a) Reglamentar el sistema de reconocimientos otorgados por el Instituto.

- b) Revisar el anteproyecto de presupuesto anual presentado por el Departamento Administrativo.
- c) Revisar las nuevas propuestas curriculares, así como la revisión y actualización de los planes de estudios de los programas de los cursos del Instituto, presentadas por el Departamento Académico y aprobar su envío al Ministerio de Educación.
- d) Aprobar el Reglamento de Reválidas y Títulos.
- e) Establecer los derechos de matrícula, costo de horas créditos, laboratorios y otros que deban pagarse al Instituto.
- f) Establecer las disposiciones que regulan el ingreso de estudiantes a las diversas carreras y cursos del Instituto.
- g) Aprobar el reglamento que rige las Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso.
- h) Determinar los reglamentos o normas que regirán el Centro de Investigación del Instituto.
- i) Analizar las propuestas hechas por los Departamentos del Instituto respecto a la realización de investigaciones especializadas dentro del Centro de Investigaciones, determinar su viabilidad y elevar sus recomendaciones a la Dirección del Instituto.
- j) Analizar los resultados finales de los trabajos que se realicen dentro del Centro de Investigación, sus beneficios para el Instituto y para la aviación civil nacional e internacional y determinar la conveniencia de recomendar a la Dirección su aplicación y /o divulgación pública, para beneficio de la aviación civil.
- k) Suspender de manera temporal o total, todas o parte de las actividades del Centro de Investigación, cuando considere que las mismas no se están realizando de acuerdo a sus objetivos, o cuando el Consejo lo considere oportuno, en beneficio de los mejores intereses del Instituto.
- l) Analizar las recomendaciones pertinentes respecto a los Profesores Jefes de Carreras o cursos y demás profesores propuestos para atender las actividades docentes durante el año lectivo, así como los profesionales propuestos para dirigir los proyectos de investigación.
- m) Aprobar los reglamentos que rigen el Régimen Administrativo, Docente y Educando del Instituto.
- n) Aprobar el material, tamaño, forma, diseño, color, contenido general y estilo de los Títulos, Diplomas y Certificados, así como de los Formularios o Boletines relacionados con los informes de rendimiento académico, Créditos y Calificaciones que se utilicen en el Instituto.

- o) Establecer los procedimientos para los otorgamientos de Certificados, Diplomas, Diplomas Honoríficos, Diplomas de Benefactor del Instituto o cualquier otro tipo de reconocimiento.
- p) Brindar las recomendaciones finales respecto a candidatos propuestos para el título "Honoris Causa".
- q) Considerar las necesidades de adquisición de equipamiento y de material didáctico.
- r) Aprobar las estrategias de difusión de las actividades del Instituto.
- s) Aprobar la reglamentación de la Junta de Honor, Admisión, Estudios y Disciplina.
- t) Aprobar los procedimientos de evaluación.
- u) Aprobar la clasificación e identificación de las materias fundamentales y no fundamentales, contenidas en los programas de estudio de cada una de las carreras del Instituto, presentadas por el Departamento Académico.
- v) Aprobar o no las recomendaciones del Departamento de Adiestramiento, respecto a las propuestas curriculares presentadas por las nuevas escuelas de aviación, institutos, centros de formación, adiestramiento o instrucción aeronáutica que deseen operar en el país.
- w) Realizar reuniones ordinarias por lo menos una vez al año para tratar asuntos relacionados con:
 - 1) Los planes y programas de estudio del próximo año lectivo.
 - 2) El plan anual de actividades del Instituto y el calendario oficial del próximo año lectivo.
 - 3) Examinar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto.
 - 4) Cualquier otro asunto propuesto por sus miembros.
 - 5) Realizar reuniones extraordinarias para tratar únicamente los asuntos indicados en la convocatoria.
 - 6) Aprobar el reglamento elaborado por el Departamento de Adiestramiento, mediante el cual se evalúan los criterios educacionales que deben regir las propuestas curriculares específicas de todas las Escuelas de Aviación que funcionen en el territorio nacional, sus fundamentos, planes y programas de estudio, objetivos, descripción de sus carreras y recursos didácticos, los criterios de evaluación y promoción, así como el perfil de sus docentes y egresados, entre otros, con el fin

de salvaguardar la calidad de la enseñanza en apoyo al Libro XXI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá, de la Dirección de Seguridad Aérea y en beneficio del desarrollo continuo de la aviación civil.

SECCIÓN C

COMITE DE PLANIFICACIÓN

Artículo 11. El Comité de Planificación, tiene funciones dirigidas a lograr:

- a) Un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de que se dispone, en beneficio del Instituto.
- b) La formulación continua de un plan de desarrollo del Instituto.
- c) Una creciente identificación entre la educación brindada y las reales necesidades aeronáuticas presentes y futuras del país y la Región Latinoamericana.
- d) La evaluación del funcionamiento del instituto.

Artículo 12. Formarán parte del Comité de Planificación, El subdirector del Instituto, quién lo presidirá, los Jefes de Departamentos y de las diversas Escuelas del Instituto, así como los Profesores Jefes de Carreras o Cursos y por invitación, el Director de Planificación y Presupuesto de Aeronáutica Civil.

Artículo 13. Son funciones del Comité de Planificación :

- a) Mantener estudios actualizados sobre la posible demanda de profesionales aeronáuticos que tenga el país y la Región Latinoamericana a corto, mediano y largo plazo, presentado por el Departamento Académico u otras entidades u organismos nacionales e internacionales que emitan estudios formales al respecto, a fin de considerar dicha demanda dentro de los planes de desarrollo del instituto.
- b) Preparar, evaluar y presentar los planes de desarrollo del Instituto, a corto, mediano y largo plazo, tomando en consideración para ello, el análisis a que se hace referencia en el literal "a" de este artículo.
- c) Preparar la planificación física del Instituto, de acuerdo a sus necesidades de desarrollo.
- d) Estudiar y presentar los aspectos cualitativos y cuantitativos de los recursos humanos según el plan de desarrollo del Instituto, a fin de determinar la relación entre el posible incremento de la matrícula y el correlativo aumento de los profesores y el personal administrativo.
- e) Presentar a la Dirección del Instituto los estudios sobre su organización o reorganización.

- f) Realizar y promover estudios que permitan determinar la mejor forma de financiar las actividades del Instituto.
- g) Las que le sean asignadas por la Dirección y los Reglamentos del Instituto.

Artículo 14. El Comité de Planificación solicitará la opinión del Departamento Académico en lo referente a la creación, supresión y /o fusión de Escuelas, Departamentos, Centros de Investigación y demás organismos en el Instituto, así como en lo concerniente a otras medidas de carácter académico que el Comité de Planificación considere necesarias aplicar.

SECCIÓN D

CENTRO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 15. Se denomina Centro de Investigación, la dependencia de investigación superior que gradualmente adquiriera o desde el primer momento tenga, el personal, el equipo, la organización, la magnitud y el prestigio indispensable para ser una entidad que logre el reconocimiento nacional e internacional en el campo de cada una de las especialidades aeronáuticas que atiende.

Artículo 16. El Centro de Investigación depende administrativamente de la Dirección del Instituto y se instalará por recomendación del Consejo Técnico.

Artículo 17. Para la instalación del Centro de Investigación, los Departamentos o proyectos de investigación someterán ante el Consejo Técnico los objetivos del proyecto de investigación propuestos, así como un programa detallado de la labor que el organismo de investigación deberá realizar.

Artículo 18. Son funciones del Centro de Investigación:

- a) Efectuar investigaciones que contribuyan al adelanto de las ciencias aeronáuticas y de sus aplicaciones.
- b) Consignar por escrito el resultado de sus investigaciones.
- c) Previa autorización, contribuir con la difusión y publicación de los resultados de dichas investigaciones mediante seminarios, boletines, revistas u otros medios.
- d) La formación de nuevos investigadores.
- e) Ir conformando una biblioteca especializada que contenga el resultado de investigaciones aeronáuticas especializadas, realizadas tanto dentro como fuera del instituto, en el ámbito nacional e internacional.

- f) Servir, como medio de información en el campo de sus especialidades a los demás organismos del Instituto, dependencias aeronáuticas estatales y privadas, de la forma en que lo establezcan los reglamentos.
- g) Relacionarse con otras entidades de investigación aeronáuticas del país y del extranjero.
- h) Mantener permanentemente informada a la Dirección del Instituto sobre el avance de las investigaciones que se realicen y los resultados finales de las mismas.

Artículo 19. Cada uno de los proyectos de Investigación deberán ser dirigidos por profesores o agregados del Instituto, recomendados por el Comité Técnico y designados por la Dirección del Instituto, los cuales deben poseer título y experiencia en la especialidad relacionada a las investigaciones que se realicen, con méritos y antecedentes que garanticen sus capacidades para el desarrollo de las mismas.

Artículo 20. Cuando el ámbito de la actividad del Centro de Investigación coincida con las disciplinas específicas de un Departamento, el Centro formará parte de dicho Departamento, sin que por ello deje de depender en lo administrativo de la Dirección del Instituto.

Artículo 21. El Departamento correspondiente podrá someter a consideración y aprobación del Consejo Técnico, el nombre de profesionales que pudiesen dirigir los proyectos de investigación propuestos.

Artículo 22. Previa coordinación con los entes responsables, los profesionales encargados de la Dirección de Proyectos dentro del Centro de Investigación, podrán disponer del personal especializado, técnico y auxiliar existente en el Instituto, de sus instalaciones, bibliotecas, equipos y laboratorios.

Artículo 23. El Centro de Investigación elaborará sus reglamentos, que deberán ser aprobados por el Consejo Técnico y la Dirección del Instituto.

SECCIÓN E

JUNTA DE ADMISIÓN, HONOR, ESTUDIOS Y DISCIPLINA

Artículo 24. La Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina, depende directamente del Director del Instituto y además de asesoras tendrá las siguientes funciones:

- a) Como Junta de Admisión colaborará con éste en la selección de los estudiantes que ingresen a las diversas carreras que ofrece el Instituto.
- b) Como Junta de Honor, emitirá opinión respecto al otorgamiento de los títulos honoríficos y de reconocimiento que se le consulten.

- c) Como Junta de Estudios y Disciplina emitirá recomendaciones en los casos de estudiantes que presenten problemas de asistencia, conducta y /o rendimiento académico, u otros casos que le sean consultados por la Dirección o el Departamento de Docencia del Instituto.

Artículo 25. Son Funciones como Junta de Admisión:

Analizar la documentación presentada por cada uno de los aspirantes, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos para el ingreso a la carrera o curso que se aspira;

- a) Coordinar la elaboración de los exámenes académicos de selección que serán aplicados a los aspirantes de primer ingreso.
- b) Coordinar la administración y aplicación de los exámenes académicos de selección a los aspirantes de primer ingreso que cumplieron a satisfacción con los requisitos exigidos para el ingreso a la carrera o curso a que se aspira.
- c) Coordinar la aplicación los exámenes Psicológicos y las entrevistas a los aspirantes que aprobaron los requisitos anteriores.
- d) En las carreras o cursos que correspondan, exigir y conocer el resultado de exámenes médicos hechos a los aspirantes que aprueben los requisitos anteriores.
- e) Determinar los resultados finales de los exámenes de selección.
- f) Informar a las Escuelas correspondientes por vía del Departamento Docente, los resultados finales de la selección de estudiantes, indicando aquellos que pueden ingresar a sus carreras o cursos.

Artículo 26. Son funciones como Junta de Honor:

- a) Recibir para su análisis, la documentación sobre las candidaturas propuestas para la concesión de títulos honoríficos y de reconocimiento.
- b) Estudiar las solicitudes a fin de comprobar mediante la investigación, la autenticidad de la información brindada en la documentación que las sustenta y rendir informe ante el Director del Instituto sobre los probados méritos del candidato.

Artículo 27. Son funciones como Junta de Estudios y Disciplina:

- a) Analizar la situación respecto a la asistencia, conducta y /o rendimiento académico insatisfactorio de aquellos estudiantes cuyos casos les hayan sido remitidos para su consideración.

- b) En los casos previstos en el literal anterior y con fundamento en la reglamentación vigente, recomendar a la Dirección del Instituto las posibles soluciones o sanciones que se ameriten.
- c) Definir la situación académica de aquellos estudiantes que estando en su último año de la carrera, les hace falta una asignatura para graduarse y confrontan problemas estatutarios.
- d) Así mismo, esta Junta deberá conocer de las recomendaciones, quejas o críticas hechas por los estudiantes, de manera formal y por escrito ante las autoridades del Instituto, investigando y emitiendo su opinión al respecto ante la Dirección del mismo.

Artículo 28. En todos los casos; La Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina, estará constituida por el Jefe del Departamento de Docencia, quién lo presidirá, el Jefe del Departamento Académico, el Jefe de la Escuela y el Profesor Jefe de la Carrera o Curso al que corresponda el caso sujeto de análisis, así como el Jefe de la Unidad de Psicología del Instituto.

SECCIÓN F

UNIDAD DE PPSICOLOGÍA

Artículo 29. La Unidad de Psicología, con funciones asesoras, participará en la selección de los estudiantes que ingresen a las diversas carreras y cursos que se ofrecen, así como en la atención de los estudiantes con problemas personales, emocionales y de otro tipo, que puedan afectar su rendimiento académico.

Artículo 30. Son responsabilidades de la Unidad de Psicología, las siguientes:

- a) Elaborar las pruebas psicológicas que permitan determinar las capacidades intelectuales, aptitudinales y emocionales requeridas por los profesionales, en cada una de las carreras y cursos dictados por el Instituto.
- b) Aplicar los exámenes Psicológicos y participar en las entrevistas a los aspirantes de primer ingreso del Instituto.
- c) Brindar atención Psicológica a los estudiantes remitidos por sus Escuelas, a fin de orientarlos en el manejo de situaciones que puedan estar afectando su rendimiento académico.
- d) El establecimiento de sistemas y métodos de trabajo que garanticen el mejor cumplimiento de sus funciones.
- e) Asistir como miembro de la Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina.

- f) Presentar informes escritos y /u orales al Director del Instituto sobre los asuntos que le fuesen encomendados.
- g) Colaborar con el Departamento Académico y de Docencia, en la atención de programas dirigidos a la organización de seminarios de orientación a los estudiantes, relacionados con los métodos de estudio, técnicas de motivación, aprendizaje, comunicación afectiva, dinámica de grupo, etc.
- h) Demás atribuciones que señalen los reglamentos del Instituto y las que le sean asignadas por el Director.

SECCIÓN G

DEPARTAMENTO ACADÉMICO

Artículo 31. El Departamento Académico es la unidad administrativa responsable por la elaboración, el análisis, la evaluación y actualización de los planes y programas de formación y /o capacitación de todas las carreras, cursos y seminarios dictadas o por dictarse en el instituto.

Artículo 32. Son responsabilidades del Departamento Académico:

- a) La centralización y coordinación de todas las cuestiones administrativas y académicas relacionadas con sus funciones dentro del Instituto.
- b) La organización, atención, el archivo y la custodia de todos los documentos relativos a sus actividades en la Institución.
- c) Elaborar los planes y programas de estudios para la implementación de las nuevas carreras, cursos, seminarios y demás actividades académicas que sean requeridas.
- d) Someter para la aprobación del Consejo Técnico, la clasificación e identificación de las materias fundamentales y no fundamentales, contenidas en los programas de estudio de cada una de las carreras del Instituto.
- e) El establecimiento de sistemas y métodos de trabajo que garanticen el mejor cumplimiento de sus funciones.
- f) La permanente actualización curricular de todos los planes y programas de estudio de las carreras, cursos y seminarios de formación y /o capacitación dictados en el Instituto.
- g) La elaboración y el análisis de las evaluaciones que deben hacerse a cada uno de las carreras, cursos y seminarios dictados en el Instituto.

- h) La elaboración y el análisis de las evaluaciones que sobre desempeño deben hacerse a cada uno de los profesores del Instituto y la aplicación de las recomendaciones que surjan de las mismas.
- i) Mantener contacto con instituciones nacionales e internacionales, a fin de lograr intercambio de publicaciones, planes de estudio y demás informaciones que permitan la actualización de sus programas.
- j) Velar por la permanente actualización del personal del Departamento Académico.
- k) Apoyar al Departamento de Docencia en la actualización periódica de su personal.
- l) La elaboración del material didáctico requerido en cada uno de los planes y programas de estudio de cada una de las carreras, cursos y seminarios dictados o por dictarse en el instituto.
- m) Presentar para la aprobación del Consejo Técnico los modelos de Títulos, Diplomas y Certificados, así como los Formularios o Boletines relacionados con los informes de rendimiento académico, Créditos y Calificaciones que se utilicen en el Instituto.
- n) Coordinar con el Departamento Administrativo la reproducción a tiempo del material didáctico requerido para las carreras, cursos y seminarios que se dicten en el Instituto.
- ñ) Verificar conjuntamente con la Dirección de Seguridad Aérea, que los conocimientos mínimos exigidos por las regulaciones que rigen la materia para el otorgamiento de las Licencias al personal aeronáutico en cada especialidad, estén contenidos dentro de los programas que para dichas carreras ofrezca el Instituto.
- o) Remitir para la revisión del Consejo Técnico y su posterior envío al Ministerio de Educación, las nuevas propuestas curriculares así como la actualización de los programas de estudio elaborados por este Departamento para todas las carreras, cursos y seminarios dictados o por dictarse en el Instituto.
- p) Colaborar con el Comité de Planificación en el análisis de los proyectos de desarrollo o reestructuración del Instituto.
- q) Emitir recomendaciones al Consejo Técnico respecto a la necesidad, si la hubiese, de efectuar la revisión de los preceptos que establecen los requisitos de asistencia, sistemas de calificación y de créditos del Instituto.
- r) Participar como miembro del Comité de Planificación, del Consejo Técnico y la Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina y asistir a las reuniones que estos citen.

- s) Someter ante el Consejo Técnico del Instituto, los objetivos de los proyectos de investigación, propuestos por el Departamento, que pudiesen desarrollarse dentro del Centro de Investigaciones, así como un detallado programa de la labor a realizar.
- t) Someter a consideración del Consejo Técnico el nombre de los profesionales propuestos por el Departamento para dirigir los proyectos de investigación propuestos.
- u) Mantener permanentemente informado al Consejo Técnico, respecto del avance de las investigaciones realizadas y los resultados finales de las mismas.
- v) Presentar informes escritos y /u orales al Director del Instituto sobre los asuntos encomendados al Departamento.
- w) Asistir al Jefe del Departamento Administrativo del Instituto en la elaboración del anteproyecto de presupuesto.
- x) Atender las solicitudes para la instalación de escuelas de aviación, institutos, centros de formación, adiestramiento o instrucción aeronáutica, asesorar a los peticionarios respecto al cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia y rendir un informe con sus consideraciones ante el Consejo Técnico.
- y) Las demás atribuciones que señalen los reglamentos y las que le sean asignadas por el Director del Instituto.

Artículo 33. Podrá designarse un asistente para el Jefe del Departamento Académico que lo ayude en sus funciones, pueda reemplazarlo en sus ausencias ocasionales y temporales, así como en las absolutas, mientras se designa un nuevo Jefe del Departamento Académico.

SECCIÓN H

SECCIÓN DE PREPARACIÓN DE CURRÍCULUM

Artículo 34. La Sección de Preparación de curriculum, es una unidad administrativa dependiente del Departamento Académico, cuyas funciones son las de elaborar, analizar, evaluar y actualizar los planes y programas de formación y /o capacitación de todas las carreras, cursos y seminarios dictados en el Instituto.

Artículo 35. Las responsabilidades de la Sección de Preparación de curriculum son:

- a) Evaluar los requerimientos de profesionales aeronáuticos a nivel nacional y en la Región Latinoamericana y la posibilidad de atender dichas necesidades a través de la creación de nuevas carreras.

- b) Elaborar, analizar, evaluar y actualizar el curriculum de los planes y programas de estudio de todas las carreras, cursos y seminarios dictadas o por dictarse en el instituto, incluyendo todo el material de apoyo, tales como textos, ayudas audiovisuales, etc.
- c) Evaluar el impacto de la instrucción del Instituto en los puestos de trabajo.
- d) Elaborar y analizar las evaluaciones hechas a los cursos y sus profesores dentro del Instituto.
- e) Mejorar el programa de los cursos de conformidad con el resultado de sus evaluaciones.
- f) De conformidad con el resultado de las evaluaciones, recomendar al Departamento de Docencia las acciones a seguir para mejorar el desempeño de sus profesores.
- g) Cumplir con las atribuciones que le sean asignadas por el Jefe del Departamento.

SECCIÓN I

SECCIÓN DE PRODUCCIÓN DE MATERIAL DIDÁCTICO

Artículo 36. La Sección de Producción de Material Didáctico es una unidad administrativa dependiente del Departamento Académico, cuyas funciones son las de elaborar el material didáctico requerido por la Sección de Curriculum para cada uno de los planes, programas de estudio y textos de todas las carreras, cursos y seminarios dictados o por dictarse en el instituto.

Artículo 37. Son responsabilidades de la Sección de Producción de Material Didáctico:

- a) El procesamiento en su versión final, de todo el material de texto, dibujos u otros, en forma electrónica o manual.
- b) Coordinar con la imprenta del Instituto, la reproducción y encuadernación en su versión final, del número total de textos, gráficos, cuadros, dibujos u otros materiales, requeridos por el Departamento.
- c) La preparación en versión provisional y luego final del material didáctico requerido como apoyo a los textos, programas de formación y/o capacitación brindados en el instituto, tales como ilustraciones, transparencias, afiches, modelos, diapositivas, maquetas, etc.
- d) Preparar diaporamas, programas de audio, videos, programas de computación y demás materiales, diseñados para los programas de formación y/o capacitación brindados en el instituto.

- e) Preparar los Títulos, Diplomas y Certificados, así como los Formularios y Boletines relacionados con los informes de rendimiento académico, Créditos y Calificaciones que se utilicen en el Instituto, utilizando los materiales, tamaños, formas, diseños, colores, contenido general y estilos aprobados por el Consejo Técnico.
- f) Actualizar al personal docente del instituto en la preparación de material didáctico y manejo de los equipos de apoyo audiovisual existentes.
- g) Administrar todos los equipos de apoyo audiovisual del Instituto.
- h) Cumplir con las atribuciones que le sean asignadas por el Jefe del Departamento.

SECCIÓN J

DEPARTAMENTO DE DOCENCIA

Artículo 38. El Departamento de Docencia es la Unidad Administrativa responsable de la organización y administración de todas las actividades académicas del Instituto.

Artículo 39. Son responsabilidades del Departamento de Docencia:

- a) Centralizar y coordinar la ejecución de las actividades académicas y administrativas relacionadas con los cursos, el personal docente y educando del Instituto.
- b) Organizar, atender, archivar y custodiar los documentos relativos al personal docente y educando del instituto.
- c) Establecer sistemas y métodos para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- d) Preparar y hacer cumplir el Reglamento de Docencia y Educando del Instituto.

Artículo 40. El Jefe del Departamento de Docencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Remitir para aprobación del Departamento Académico, sus propuestas respecto a la necesidad de elaboración de nuevos planes y programas de estudios, así como las relacionadas con las revisiones o actualizaciones de los programas de las carreras, cursos y seminarios dictados en el Instituto.
- b) Someter a la aprobación del Consejo Técnico el calendario anual de las carreras y cursos.
- c) Establecer y dirigir los períodos de matrícula, de acuerdo al calendario aprobado por el Consejo Técnico.

- d) Comunicar al final de cada período lectivo las calificaciones obtenidas por los estudiantes, llevar el registro de éstas, sacar sus promedios y expedir, previo el pago de los derechos que se establezcan, las certificaciones que se les soliciten.
- e) Controlar la expedición de los Diplomas y Certificados que el Instituto otorga, así como la emisión de las Resoluciones de Expulsión, Separación o Suspensión.
- f) Enviar para la firma del Director del Instituto y posteriormente del Director Regional de Educación, los Títulos, Diplomas y Certificados que se otorguen.
- g) Organizar por Escuelas, el sistema de registro de calificaciones.
- h) Ordenar y custodiar el archivo general del Departamento de Docencia.
- i) Preparar, remitir y mantener actualizada la lista de los estudiantes que pueden asistir a clases en cada una de las escuelas.
- j) Ordenar, actualizar y custodiar los expedientes académicos de los profesores y de los estudiantes.
- k) Suministrar para su divulgación, información estadística al Departamento Administrativo del Instituto.
- l) Suministrar al Departamento Administrativo del Instituto, la información requerida para la elaboración del boletín general informativo;
- m) Presentar informes escritos y /u orales al Director del Instituto sobre los asuntos encomendados al Departamento.
- n) Llevar el registro de asistencia, inasistencia tardanzas y licencias de los profesores y estudiantes del Instituto, de conformidad con el reglamento respectivo;
- o) Expedir certificado de los documentos confiados a su custodia.
- p) Someter ante el Consejo Técnico del Instituto los objetivos de los proyectos de investigación propuestos por el Departamento y que pudiesen desarrollarse dentro del Centro de Investigaciones, así como un detallado programa de la labor a realizar.
- q) Someter a consideración del Consejo Técnico, el nombre de los profesores Jefes de carreras o cursos y demás profesores propuestos para atender las actividades docentes durante el año lectivo, así como los profesionales propuestos para dirigir los proyectos de investigación.
- r) Mantener permanentemente informado al Consejo Técnico, respecto del avance de las investigaciones realizadas y los resultados finales de las mismas.

- s) Preparar los Reglamentos al Personal Docente y Educando del Instituto.
- t) Asistir al Jefe del Departamento Administrativo del Instituto en la elaboración del anteproyecto de presupuesto.
- u) Enviar las citaciones, previo acuerdo con el Subdirector del Instituto, para las sesiones del Comité de Planificación.
- v) Reglamentar, organizar, citar y dirigir la Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina.
- w) Participar como miembro del Comité de Planificación y del Consejo Técnico y asistir a las reuniones que estos citen.
- x) Demás atribuciones que señalen los reglamentos y las que le sean asignadas por el Director del Instituto.

Artículo 41. Podrá designarse un asistente para el Jefe del Departamento de Docencia, que lo ayude en sus funciones, pueda reemplazarlo en sus ausencias ocasionales y temporales, así como en las absolutas, mientras se designa un nuevo Jefe del Departamento de Docencia.

SECCIÓN K

ESCUELAS

Artículo 42. Las Escuelas son unidades administrativas que dependen directamente del Departamento de Docencia, caracterizadas por la afinidad de las disciplinas que comprenden, dirigidas por un Jefe de Escuela y constituidas por una unidad administrativa formada por el Cuerpo Docente, el material de enseñanza e investigación y los estudiantes que cursan estudios en la misma.

Artículo 43. Son responsabilidades de la Jefatura de la Escuela:

- a) Cumplir con las atribuciones que le sean asignadas por el Jefe del Departamento de Docencia, las señaladas por los reglamentos y las que el Director del Instituto les indique.
- b) Velar por que el personal docente y administrativo de la Escuela cumpla con sus funciones y llevar la lista de la asistencia de los mismos.
- c) Atender todas las excusas por tardanzas e inasistencias de sus profesores y estudiantes.
- d) Enviar en fechas que el Departamento de Docencia establezca, el formulario relativo a las licencias, tardanzas e inasistencias de los profesores y estudiantes de su Escuela.

- e) Cuidar del buen funcionamiento de toda la Escuela.
- f) Atender el proceso de matrícula de su Escuela.
- g) Mantener al día los archivos de la Escuela.
- h) Expedir las certificaciones que le sean solicitadas y que no estén reservadas a otros organismos del Instituto.
- i) Velar por el mantenimiento de la disciplina en el Instituto.
- j) Coordinar con el Departamento Administrativo la designación de las aulas, laboratorios y otros espacios requeridos para el desarrollo de las carreras, cursos y seminarios bajo su responsabilidad.
- k) Velar por el buen uso del patrimonio del Instituto.
- l) Cumplir con las instrucciones emanadas de las autoridades del Instituto y proporcionar toda la información que estos requieran.
- m) Mantener al día los registros de calificaciones e índices académicos de sus estudiantes.
- n) Custodiar los exámenes de selección para las diversas carreras que ofrezca el Instituto.
- o) Enviar en fecha que el Departamento de Docencia establezca, el formulario relativo al registro de calificaciones e índices académicos de sus estudiantes.
- p) Mantener al día el registro de direcciones del personal y de estudiantes a su cargo, de quienes hayan servido como profesores, así como de sus alumnos graduados con sus direcciones y teléfonos, actividades que realizan y su disposición a colaborar con el Instituto.
- q) Colaborar con el Departamento de Docencia en la elaboración del boletín informativo del Instituto.
- r) Mantener informado al Departamento de Docencia, sobre cualquier falta o irregularidad que observe en la Escuela.
- s) Fijar en los tableros de la Escuela, las disposiciones que puedan interesar a profesores, alumnos y demás personal.
- t) Remitir a la Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina, todos aquellos casos que ameriten su atención.

- u) Participar como miembro del Comité de Planificación y la Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina y asistir a las reuniones que estos citen.
- v) La evaluación de los instructores y el envío de dichas evaluaciones al Departamento Académico.
- w) La evaluación final de los cursos y seminarios y el envío de dichas evaluaciones al Departamento Académico.
- x) Según se requiera en los programas de estudios, establecer los requisitos previos para la matrícula de determinadas asignaturas.
- y) Remitir al Departamento de Docencia las revisiones y/o actualizaciones realizadas por los Profesores Jefes de Carreras o Cursos, respecto a las carreras, cursos y seminarios bajo su responsabilidad.

SECCIÓN L

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 44. El Departamento Administrativo tiene como responsabilidad la administración, mantenimiento y funcionamiento del Instituto, así como la custodia del mismo.

Artículo 45. Son responsabilidades del Departamento Administrativo:

- a) Administrar el patrimonio, los recursos humanos y financieros del Instituto.
- b) Administrar la contabilidad y la tesorería.
- c) Conducir el mercadeo del Instituto a nivel nacional e internacional.
- d) Asistir a la Dirección del Instituto en la elaboración el anteproyecto de presupuesto anual.
- e) Atender el movimiento de correspondencia interna y externa.
- f) Administrar y custodiar los archivos bajo su responsabilidad.
- g) La Administración y custodia de los equipos de reproducción, copia, compaginación, encuadernación, etc. existentes en las áreas docentes y administrativas del Instituto.
- h) La edición de material didáctico.

Artículo 46. Son atribuciones del Departamento Administrativo:

- a) Determinar con los organismos del Instituto, los requerimientos de los materiales y equipos necesarios para el buen funcionamiento de los mismos.
- b) Realizar la tramitación para la adquisición y distribución de los materiales y equipos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- c) Atender los cobros del proceso de matrícula de acuerdo a instrucciones del Departamento de Docencia o la Dirección del Instituto.
- d) Administrar la caja del Instituto para la recepción de pagos de matrícula, costo de cursos, laboratorios, certificaciones y demás cobros y custodiar los mismos.
- e) Administrar y custodiar los fondos de caja menuda asignados al Instituto.
- f) Administrar y custodiar sus archivos.
- g) Administrar y custodiar los expedientes del personal administrativo bajo su responsabilidad en el Instituto.
- h) Llevar el control y registro de asistencia del personal administrativo del Instituto.
- i) Prestar el servicio de envío y recibo, control y distribución de la correspondencia y documentos del Instituto.
- j) Elaborar y suministrar información sobre las estadísticas del Instituto.
- k) Editar, distribuir o circular el Boletín informativo, avisos, circulares y demás publicaciones del Instituto.
- l) Coordinar con la Sección de Producción de Material Didáctico, la edición y reproducción de manuales, pruebas académicas y demás material didáctico que se sean requeridos.
- ll) Cuidar que los patrimonios del Instituto sean bien utilizados y se conserven en buen estado.
- m) Llevar control del inventario de los bienes del Instituto.
- n) Atender las necesidades de las Escuelas respecto a la designación de las aulas, laboratorios y otros espacios requeridos para el desarrollo de las carreras, cursos y seminarios bajo su responsabilidad.

- ñ) Vigilar el servicio de aseo del Instituto y supervisar el mantenimiento de edificios, equipos e instalaciones a fin de que estos servicios sean eficientemente rendidos.
- o) Velar por la organización y administración de las Bibliotecas del Instituto, por la adquisición de libros, revistas y demás publicaciones, a fin de incrementar el caudal bibliográfico especializado de las mismas;
- p) Establecer sistemas y métodos de trabajo que garanticen el mejor cumplimiento de sus funciones.
- q) Velar por la utilización total de las partidas presupuestarias aprobadas para el Instituto, dentro de cada año fiscal vigente.
- r) Conducir el mercadeo del Instituto.
- s) Colaborar con el mantenimiento de la disciplina del Instituto.
- t) Informar al Director respecto a cualquier falta o irregularidad detectada, que pueda afectar la buena marcha del Instituto.
- u) La elaboración del anteproyecto de presupuesto anual, con la participación de los jefes de los Departamentos del Instituto.
- v) Someter ante el Consejo Técnico, el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto.
- w) Participar como miembro del Comité de Planificación y del Consejo Técnico y asistir a las reuniones que estos citen.
- x) Presentar informes escritos y /u orales al Director del Instituto sobre los asuntos encomendados al Departamento.
- y) Elaborar el Reglamento sobre Régimen Administrativo del Instituto.
- z) Cumplir con todas las atribuciones que le señalen los reglamentos y las que les sean asignadas por la Dirección del Instituto.

Artículo 47. Todo el personal administrativo del Instituto, deberá tener el grado profesional y la experiencia adecuada a las funciones que se les asignen.

Artículo 48. Podrá designarse un asistente para el Jefe del Departamento Administrativo que lo ayude en sus funciones, pueda reemplazarlo en sus ausencias ocasionales y temporales, así como en las absolutas, mientras se designa un nuevo Jefe del Departamento Administrativo.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ACADÉMICO

SECCIÓN A

AÑO LECTIVO

Artículo 49. La educación impartida por el Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Aeronáuticas corresponde al tercer nivel de enseñanza o educación superior.

Artículo 50. El año lectivo o académico del Instituto estará dividido en los períodos y con la duración que el consejo Técnico determine.

Artículo 51. Se entiende por Año lectivo, el intervalo comprendido desde el primer día de matrícula del primer período académico de cada año, hasta el día anterior al primer día de matrícula del primer período académico del año siguiente.

Artículo 52. Las clases en todos los cursos ofrecidos tendrán una duración de 50 minutos y con una intensidad no menor de 3 horas semanales por asignatura, en los tres turnos en que regularmente opera el instituto, a saber:

- Turno Diurno, Vespertino y Nocturno.

SECCIÓN B

CURSOS DE VERANO

Artículo 53. Durante el período de vacaciones el Instituto podrá ofrecer cursos de no menos de diez semanas, sobre materias culturales y /o no fundamentales que figuren en los planes de estudios y reconocerá a quienes las aprueben, créditos equivalentes a los ofrecidos durante el período académico regular.

En casos especiales, podrán dictarse materias fundamentales con derecho a créditos equivalentes a los del período regular.

Artículo 54. Entiéndase por materias culturales o de cultura general, las que sin referirse concretamente a la profesión respectiva, tienden a dar al estudiante una formación intelectual más amplia y por materias fundamentales, las indispensables para la enseñanza de una carrera.

Artículo 55. Durante el período de vacaciones se ofrecerán los cursos de afianzamiento en aquellas asignaturas relacionadas con los exámenes académicos de selección que se exigen como requisito de ingreso en cada una de las carreras técnicas dictadas en el Instituto.

Artículo 56. El Curso de afianzamiento se dictará durante el período de verano y su duración no será mayor de diez (10) semanas, al final del cual:

- a) Los estudiantes serán evaluados en las asignaturas relacionadas con los exámenes académicos de selección que se exigen como requisito de ingreso en las carreras a las que aspiran ingresar.
- b) Los estudiantes que no hayan tomado los cursos de afianzamiento podrán presentarse a rendir los exámenes académicos de selección en la fecha anunciada para los mismos, sin que se constituya en un requisito, el haber asistido a estos cursos.
- c) Se exceptúa de lo anterior, a los estudiantes que obtuvieron un promedio global menor del 71% en Exámenes Académicos de Selección presentados en años anteriores, quienes deberán asistir a los cursos de afianzamiento dictados por el Instituto, como condición para presentar dichos exámenes.

Artículo 57. Durante el período de vacaciones también se podrán ofrecer cursos o signaturas especiales que no figuren en los planes de estudios del Instituto, así como realizar exposiciones, actos culturales, charlas y seminarios para el público en general, pero éstos no deben interferir con las clases.

Artículo 58. Las asignaturas que se dicten en los cursos de verano y que den derecho a créditos, sean de cultura general, fundamentales o no fundamentales, deberán estar a cargo de docentes que cumplan con todos los requisitos exigidos para servir como profesores del Instituto.

Artículo 59. Los períodos académicos regulares no podrán ser abreviados para dictar cursos de verano. En consecuencia, si durante un año académico ocurriesen interrupciones que exijan su prolongación, se prescindirá de ofrecer cursos de verano con derecho a créditos, así como tampoco podrá posponerse la apertura del siguiente año académico, con el fin de completar las diez semanas de un curso de verano.

Artículo 60. Los Cursos Especiales de Verano, consisten en una serie de asignaturas dictadas durante el período de Verano, las cuales están dirigidas principalmente a estudiantes repetidores. Entendiéndose como estudiante repetidor aquel que a obtenido como calificación una "F" o "D" en materias cursadas durante el período regular, y que matricula las mismas durante un curso de verano.

Artículo 61. Durante los cursos Especiales de Verano:

- a) El estudiante podrá matricular hasta dos (2) materias, combinando aquellas que se toman por primera vez, con las que se toman como estudiantes repetidores o tomar hasta dos materias para estudiantes repetidores.
- b) Se dictarán materias que son pre -requisito para otras asignaturas.

- c) En ningún caso, las materias dictadas, podrán ser disminuidas en su contenido programático.
- d) Los grupos deben tener una matrícula mínima de quince (15) estudiantes por cada asignatura.
- e) Durante el período académico regular, las Escuelas llevarán a cabo una preinscripción de estudiantes interesados, en que se dicten determinados cursos de verano.
- f) Las preinscripciones se harán en las Escuelas, en las últimas semanas de clases de cada período académico, y podrán abrirse tantos grupos como sean necesarios.
- g) El Departamento de Docencia verificará que los estudiantes de las preinscripciones cumplen con los requisitos que este reglamento establece.
- h) Si luego de realizarse la matrícula, no se puede abrir el Curso Especial para repetidores, se hará la devolución completa del pago, a través de Notas de Crédito.
- i) Si el estudiante decide retirarse del Curso Especial para Repetidores no tendrá derecho a devolución y le quedará pendiente la deuda, si no ha cancelado.

Artículo 62. El Comité Técnico determinará los costos para los cursos de verano, por matrícula, horas créditos, laboratorios y otros.

SECCIÓN C

CURSOS DE EXTENSIÓN

Artículo 63. Los Cursos de Extensión consisten en la difusión por parte del Instituto, del conocimiento general de ciertas disciplinas, por medio de cursos breves que no dan derecho a créditos. El Instituto podrá expedir certificados de asistencia a cursos de extensión.

SECCIÓN D

EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 64. El Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Aeronáuticas, a través del Departamento Académico y con la aprobación del Consejo Técnico, podrá investigar para su implementación, las nuevas tecnologías en materia de Educación a Distancia.

Artículo 65. El Consejo Técnico, en coordinación con el Ministerio de Educación, reglamentará la implementación de los programas de Educación a Distancia adoptados por el Instituto.

SECCIÓN E**CALIFICACIONES**

Artículo 66. El sistema de calificaciones del Instituto se expresa por letras, con el siguiente significado:

A = Sobresaliente	(91 a 100)
B = Bueno	(81 a 90)
C = Regular	(71 a 80)
D = Mínima de Promoción	(61 a 70)
F = Fracaso	(60 o menos)

Artículo 67. Al término de cada período académico, el estudiante recibirá una calificación final basada en los trabajos en clases o laboratorios, si los hay, en la regularidad de la asistencia, las pruebas realizadas durante el curso y el examen final que es de carácter obligatorio.

Artículo 68. La calificación final se consignará en las listas oficiales, en los comprobantes que se entregarán a los alumnos, en el expediente académico de cada estudiante y podrá ser de tres clases:

- 1) La calificación de promoción normal que corresponde a las de Sobresaliente, Bueno y Regular, expresadas con las letras A, B y C, respectivamente.
- 2) La calificación mínima de promoción, o sea "D", que es la más baja con la cual puede aprobarse una asignatura que no sea fundamental en la carrera correspondiente.
 - a) El estudiante que reciba "D" en una materia no fundamental, se le concederá autorización para repetir la asignatura con el objeto de que pueda mejorar su índice académico.
 - b) Si la asignatura incluye trabajo de laboratorio, el estudiante podrá prescindir de repetir aquellos en los cuales a juicio del profesor, haya obtenido una calificación anterior satisfactoria.
 - c) El estudiante que haya ganado "D" en una Materia Fundamental deberá cursar y mejorar la asignatura en la que obtuvo "D", sólo se le concederá autorización para repetir la asignatura, al estudiante cuyo índice académico al final del año lectivo sea igual o mayor de 1.00.
- 3) La calificación de fracaso, o sea "F", no da derecho a promoción en la asignatura..

Además de las calificaciones anteriormente enunciadas, podrán consignarse también las siguientes letras,

a) **I = Incompleto:** La cual no es una calificación y solamente podrá ser utilizada por el profesor en casos excepcionales y por treinta (30) días calendarios a partir de la fecha del examen final, cuando el estudiante no haya presentado un examen, trabajo o proyecto y el profesor considere la excusa aceptable.

Finalizado el plazo, el profesor deberá colocar la calificación que resulte del promedio de las calificaciones existentes.

b) **R = Retirado:** La cual no es una calificación y se usará para indicar que el estudiante se retiró oficialmente del curso.

Artículo 69. Las disposiciones contenidas en los numerales 2) y 3) del literal b) del artículo 68, no se aplican a los estudiantes de la Escuela Técnica, por lo que, el estudiante que al final de un período académico haya ganado "D" ó "F" en una o más Materias Fundamentales, no volverá a ser admitido como estudiante en la carrera que cursaba. Si esto ocurriese en el último período académico de su carrera, no recibirá Diploma ni créditos como profesional de la especialidad que estudió.

Artículo 70. El Departamento de Docencia del Instituto, al final de cada período lectivo, entregará al estudiante su historial académico puesto al día. Las reclamaciones sobre calificaciones deberán presentarse ante el Departamento de Docencia, a más tardar tres meses después de recibido dicho historial.

Artículo 71. En ninguno de los documentos utilizados para la consignación de calificaciones, podrán dejarse en blanco casillas utilizadas para el registro de calificaciones, ni borrarse, sobre marcarse o utilizarse otras abreviaturas diferentes a las enunciadas en el artículo 68.

SECCIÓN F

EXÁMENES

Artículo 72. Los exámenes del Instituto serán parciales y finales y estos últimos podrán ser ordinarios, extraordinarios o de rehabilitación, conforme al siguiente criterio:

- a) Exámenes parciales, son los que tienen por objeto determinar el grado de conocimiento alcanzado por el estudiante, sobre una parte determinada de la materia objeto del curso.
- b) Exámenes finales, son los que tienen por objeto determinar el grado de conocimiento alcanzado por el estudiante, sobre toda la materia objeto del curso.
 - 1) Serán ordinarios cuando se efectúen durante el período oficial de exámenes, en el lugar, fecha y hora previamente señalados por las respectivas autoridades.
 - 2) Serán extraordinarios, cuando se efectúen antes o después del período oficial de exámenes; o durante dicho período pero en fecha, hora o lugar distintos de los señalados para los equivalentes exámenes ordinarios.

- 3) Serán de rehabilitación, cuando su objeto sea sustituir en sus efectos un examen ordinario o extraordinario, en el cual la calificación obtenida fue "D" o "F".

Artículo 73. Los exámenes del Instituto atenderán más que a la repetición mecánica de la materia, a estimular la capacidad de razonamiento del alumno, de modo que demuestre el grado de asimilación con que ha hecho suyos los conocimientos recibidos, transformándolos en haber intelectual propio y permanente. Los profesores, por tanto, prepararán los cuestionarios de conformidad con esta norma.

Artículo 74. Los exámenes parciales se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Podrán ser puestas por los profesores en sus horas de clases; sin que nunca sean menos de tres por período académico.
- b) Serán siempre exámenes escritos.
- c) El profesor no está obligado a anunciar estas pruebas, pero cuando la hiciere, el estudiante que no se presente recibirá en ellas "F", salvo excusa aceptada por el profesor.
- d) Los exámenes parciales no podrán tener en su conjunto, un valor mayor a un medio de la nota final.

Artículo 75. Los exámenes finales se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Deberán ser anunciados por lo menos con un mes de anticipación por las respectivas autoridades.
- b) Versarán sobre la materia tratada durante el curso y sobre aquellos conceptos previamente estudiados que sean estrictamente necesarios para su comprensión.
- c) Deberán ser siempre escritos.
- d) Valdrán por lo menos un medio de la nota final.
- e) Los profesores enviarán a la Escuela correspondiente para fines de comprobación y archivo, una copia del examen autenticada con su firma, las pruebas ya corregidas, y la lista o informe de calificaciones, a más tardar siete días hábiles después de cada examen; de no cumplir con este requisito les serán aplicadas las sanciones que señalen los reglamentos del Instituto.

Artículo 76. Los estudiantes podrán solicitar la presentación de un examen extraordinario, ajustándose a las siguientes normas:

- a) Dé una excusa plenamente justificada de su ausencia al examen anterior.

- b) Presente solicitud a la Jefatura de la Escuela, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del examen ordinario no presentado.
- c) El examen extraordinario deberá ser presentado antes de transcurridos quince días desde el momento en que la solicitud fue aceptada.
- d) La fecha dentro del plazo señalado, será libremente acordada entre el profesor y el estudiante.
- e) El estudiante que no se presente al examen extraordinario, recibirá "F" como calificación.
- f) También se podrá presentar un examen extraordinario antes del período regular, siempre que se justifique su solicitud.

Artículo 77. Las Escuelas establecerán un plan de exámenes de rehabilitación, al cual podrán optar quienes fracasaron en una asignatura o la aprobaron con nota mínima de promoción. El Departamento de Docencia regulará dichos exámenes de la siguiente manera:

- a) Que el profesor indique las partes del texto, apuntes u obras de preferencia que deberán ser estudiadas.
- b) Que el profesor elabore previamente, y la correspondiente Escuela apruebe, una lista enumerada y detallada de los temas que comprende la asignatura y que el estudiante debe dominar.
- c) Que el examen no interfiera con las clases regulares de los examinadores y los examinados.
- d) Que el estudiante pague un derecho por la presentación de cada examen.
- e) Que el profesor asigne y la Escuela apruebe, la fecha en que se presentará dicho examen.
- f) Cuando un estudiante tenga "F" en una (1) asignatura y esté cursando el último año de su carrera y vuelve a fracasar y solicita Examen de Rehabilitación, éste debe presentarlo en forma escrita y/u oral ante un tribunal escogido por la Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina.
- g) En ningún caso podrán aplicarse exámenes de rehabilitación para asignaturas que correspondan a carreras de carácter técnico, en las cuales se haya fracasado o se haya obtenido una nota mínima de promoción.

Artículo 78. El estudiante que solicita un examen de rehabilitación, debe tener presente que este sólo reemplaza la nota del examen final de la signatura. Para tener opción

realizar un examen de rehabilitación el estudiante interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener un índice igual o mayor a 1.00, en el semestre inmediatamente anterior.
- b) No debe haber fracasado en más de una (1) asignatura en el semestre que solicita la rehabilitación.
- c) No haber realizado mas de dos (2) exámenes de rehabilitación en la carrera.
- d) No haber tomado examen de rehabilitación durante dos (2) periodos académicos consecutivos.
- e) No haber contravenido a los Artículos 185 y 188 de estos Estatutos.
- f) No haber obtenido la nota de fracaso en materias de una carrera técnica.
- g) El estudiante que cumpla con las disposiciones anteriores debe solicitar en la Escuela correspondiente, hasta diez (10) días hábiles después del examen final de la asignatura, el formulario de solicitud del examen de rehabilitación.

Artículo 79. Cuando el estudiante no pueda cumplir con en rendimiento de exámenes durante un período académico y desea obtener la calificación correspondiente a dicho período, podrá hacer uso de su derecho a Examen Extraordinario. Para ello, debe presentar en la Escuela Correspondiente una nota dirigida al Jefe del Departamento de Docencia mediante la cual solicita su aprobación para la realización del Examen Extraordinario, adjuntando una excusa que justifique plenamente el motivo de su ausencia al examen.

SECCIÓN G

PROMOCIONES

Artículo 80. Las asignaturas de los programas de formación y /o capacitación del instituto, pueden estar distribuidas en uno o más periodos académicos.

Artículo 81. Las asignaturas serán aprobadas mediante el promedio de los exámenes parciales, de laboratorio si lo hubiese y de investigación, promediados con el examen final.

Artículo 82. La disposición de las asignaturas por periodos académicos en los planes de estudios, indica el orden en que los alumnos regulares deberán cursarlas.

Artículo 83. La aprobación de las asignaturas correspondientes a un período académico, equivale a la aprobación de éste. Si la asignatura consta de dos o más periodos académicos y el alumno fracasa uno de ellos, deberá repetir la materia del período en que haya fracasado, a menos que apruebe el correspondiente examen de rehabilitación.

Artículo 84. Cada Escuela establecerá un plan de requisitos previos para matricularse en las asignaturas de sus respectivos planes de estudios.

Artículo 85. El alumno que fracase en una (1) asignatura durante un periodo académico y no la rehabilite, tendrá que repetirla el siguiente año lectivo, caso en el cual se le concederá derecho a matrícula y a exámenes en las asignaturas del año inmediatamente superior, dentro del límite máximo fijado en el plan de estudios.

Artículo 86. El alumno que fracase dos (2) veces consecutivas una asignatura, no podrá continuar en la misma carrera ni en otra cuyo plan de estudios la incluya.

Artículo 87. El alumno que repita una asignatura en la cual haya fracasado, habrá de obtener una nota no inferior a "C" para aprobarla.

Artículo 88. De acuerdo al aprovechamiento académico, los estudiantes que cursen carreras técnicas serán clasificados dentro de las siguientes categorías:

Normal: Cuando sus calificaciones sean iguales o superiores a "C" (71 a 80 puntos).

- a) **Atención:** Cuando obtiene calificación igual o menor a la mínima de promoción "D" (61 a 70 puntos) en dos exámenes parciales de asignaturas fundamentales.
- b) **Crítica:** Cuando obtiene calificación de fracaso "F" (menos de 61 puntos) en dos o más exámenes parciales de una o más asignaturas, dentro del mismo periodo académico.
- c) **Eliminado:**
 - 1) Cuando habiendo obtenido una calificación de "F" ó "D" en dos o más exámenes parciales de una o más asignaturas, obtenga "F" ó "D" en el examen extraordinario autorizado por la Junta de Honor, Estudios y Disciplina en la materia que lo coloca en situación crítica, o cuando no se presente a rendirlo, sin que medie causa justificada.
 - 2) Cuando obtenga una calificación final de fracaso "F" (menos de 61 puntos) en una de las asignaturas de la carrera o curso.
 - 3) Cuando obtenga una calificación inferior a "C" (71 a 80 puntos), como promedio final del Ejercicio Profesional Supervisado.

Artículo 89. Toda vez que el estudiante esté en situación crítica, deberá tratarse su caso en la Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina, la cual determinará las condiciones a que deberá someterse el alumno para permanecer en el curso o retirarse del mismo.

SECCIÓN H**PLANES DE ESTUDIO Y TÍTULOS ACADÉMICOS**

Artículo 90. Las nuevas propuesta curriculares así como la revisión y actualización de los planes de estudios de los programas de los cursos del Instituto, serán elaborados por el Departamento Académico y deberán ser revisados por el Consejo Técnico, antes de remitirlas al Ministerio de Educación para su aprobación.

Artículo 91. Los planes de estudios deben indicar los períodos académicos requeridos para concluir el curso o carrera de formación y/o capacitación del Instituto; las asignaturas correspondientes a cada período académico y sus claves y denominación exactas; las horas semanales de clases y los créditos que la aprobación de cada asignatura confiere.

Artículo 92. Toda propuesta curricular que se presente ante el Ministerio de Educación, deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio y las normas que rigen la materia.

Artículo 93. Los Diplomas que se otorguen serán firmados por el Director Regional de Educación del Ministerio de Educación y el Director del Instituto.

Artículo 94. El Instituto sólo otorgará títulos, diplomas y certificados a los estudiantes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber asistido con regularidad a las clases y cumplido con los trabajos que le fueron encomendados por sus profesores.
- b) Haber aprobado las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios.
- c) Haber efectuado sus estudios según el plan con el cual los inició, salvo que, por tratarse de un alumno que mantenga un promedio no menor de "B" y consagre todo su tiempo al Instituto, la Escuela a que pertenece le permita matricularse en más asignaturas de las correspondientes al período académico.
- d) En los casos de alumnos provenientes de otros centros educativos, haber cursado y aprobado en el Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Aeronáuticas, el mínimo de asignaturas fundamentales de los cursos o carreras, establecidas como tal por el Departamento académico.

Artículo 95. El Departamento de Docencia examinará los expedientes de los alumnos graduandos, para comprobar que reúnen las condiciones que se numeran en los artículos 96 y 97.

En caso de dudas o dificultades de las que el estudiante no sea responsable, la Escuela respectiva estudiará el caso y hará las recomendaciones que considere oportunas a la

Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina, la cual deberá deliberar respecto a, que hacer con:

- a) Los estudiantes que ya están matriculados en los cursos o carreras, al aprobarse un nuevo Plan de Estudios.
- b) Los estudiantes que estando en su último año de la carrera, les hace falta una asignatura para graduarse y confrontan problemas estatutarios.

Artículo 96. Las reformas a los planes de estudios que hayan sido aprobadas, podrán ser puestas en práctica por la Escuela respectiva el año lectivo siguiente al de su aprobación, pero al estudiante que hubiese ingresado bajo un plan anterior, se le reconocerán las asignaturas que hubiera aprobado aunque no figuren en el nuevo plan.

No se le exigirá aprobar asignaturas que según el nuevo plan, correspondan a años que ya el estudiante haya cursado, sin embargo, le quedarán pendientes a aquellas asignaturas que, aunque suprimidas en el nuevo plan, debió aprobar en los años que cursó de acuerdo con el plan anterior, pero podrá acreditarlas aprobando otras equivalentes, previa autorización de la Escuela respectiva.

Si ha aprobado más de la mitad de las asignaturas correspondientes a su carrera según el plan bajo el cual la inició, y si no interrumpe sus estudios, continuará con éste hasta su graduación.

Artículo 97. Cuando en una carrera se exijan Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso, sólo se conferirá el grado o título correspondiente al estudiante que haya cumplido con todos los requisitos para obtenerlo, para ello:

- a) El estudiante que sólo tenga pendiente para la obtención de su título, la aprobación de las Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso, podrá matricularlas en cualquier momento siempre que lo haga antes de la presentación del referido trabajo y dentro del período lectivo. En este caso deberá pagar por derecho de matrícula la suma que se haya establecido.
- b) Si transcurrido el año lectivo, el estudiante no ha realizado las Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso, deberá matricularlas en el siguiente.
- c) En los cursos técnicos, las prácticas deberán realizarse durante el período académico en el que han sido asignadas y dentro del calendario establecido, sin posibilidad de postergación por parte del estudiante. Si surgiese la necesidad de cambios o postergaciones, estos solo podrán ser realizados por el Departamento de Docencia.

Artículo 98. Los títulos académicos regulares que confiere el Instituto a los estudiantes que concluyan satisfactoriamente un curso o carrera, son los siguientes:

Licenciatura, para aquellas con total mínimo de 140 créditos,

Técnico Post Media, para aquellas con un total mínimo de 120 créditos.

Técnico Superior, para aquellas con un mínimo de 60 créditos.

Técnico, para aquellas con un total mínimo de 30 créditos.

Certificado o de Especialidad, para aquellas con un total mínimo de 15 créditos.

Artículo 99. Cuando los estudios que conduzcan a un título académico se efectúen en distintas Escuelas, el Título lo otorgará, aquella donde se dicten las asignaturas fundamentales de la carrera.

SECCIÓN I

ASIGNATURAS FUNDAMENTALES

Artículo 100. Se llaman asignaturas fundamentales, aquellas que el Consejo Técnico ha establecido como indispensables para el ejercicio de la Profesión.

Artículo 101. Al presentar para su aprobación un nuevo plan de estudios ante el Consejo Técnico, el Departamento Académico debe señalar las asignaturas fundamentales consignadas en él.

Artículo 102. La Calificación mínima para aprobar una asignatura fundamental es "C".

Artículo 103. El estudiante de cursos o carreras no técnicas, que haya ganado "D" en una asignatura fundamental, sin una "F" previa en ésta, podrá cursar las asignaturas para las cuales esta asignatura fundamental es prerrequisito, si su índice académico es igual o mayor a 1.00. Queda entendido que en la primera oportunidad que se presente, el estudiante deberá cursar y mejorar la asignatura fundamental en la que obtuvo "D".

Artículo 104. El estudiante que desee culminar estudios en el Instituto, provenientes de otro centro de estudios, Instituto o Universidad, deberá cursar por lo menos el 50% de las asignaturas fundamentales de la Carrera, en el Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Aeronáuticas.

SECCIÓN J

CRÉDITOS

Artículo 105. El sistema de créditos que rige en el Instituto, es el que computa por periodos académicos el número de horas de crédito, así:

Las materias que se dicten, como parte de las carreras aprobadas, otorgarán un (1) crédito por cada dieciséis (16) horas de clase o por cada treinta y dos (32) horas de laboratorio o de trabajo práctico.

Artículo 106. Solamente el Consejo Técnico puede autorizar a los Jefes de Escuelas, para que aprueben las materias electivas adicionales que los estudiantes requieran, a fin de completar los créditos necesarios para obtener su título.

SECCIÓN K

ÍNDICE ACADÉMICO

Artículo 107. El índice académico, es el promedio general de las calificaciones obtenidas por el estudiante; es único y acumulativo y para calcularlo se da un valor numérico a las siguientes letras:

A = Sobresaliente	(91 a 100)	equivale a 3.
B = Bueno	(81 a 90)	equivale a 2.
C = Regular	(71 a 80)	equivale a 1.
D = Mínima de Promoción	(61 a 70)	equivale a 0.
F = Fracaso	(60 o menos)	equivale a 0.

Artículo 108. Se entiende por puntos de calificación, el producto de la multiplicación del valor numérico atribuido a cada nota obtenida en una asignatura, por el número de créditos del periodo académico que la misma nota le confiere.

Artículo 109. El índice académico se obtiene dividiendo la sumatoria de los puntos de calificación obtenidos por el estudiante, entre la sumatoria del total de créditos obtenidos por el estudiante.

Artículo 110. El índice académico se expresa en números y no en letras, pero se le puede dar una equivalencia aproximada en éstas, así,

- a) De 1.00 a 1.74 equivale a C.
- b) De 1.75 a 2.49 equivale a B.
- c) De 2.50 a 3.00 equivale a A.

Artículo 111. El estudiante que al finalizar el periodo académico, tuviese un índice menor de 1.00, sólo podrá matricularse en el Instituto como alumno condicional en los dos periodos académicos siguientes y si al término de éstos continuarse con un índice inferior a 1.00, quedará separado del Instituto para los efectos de la carrera en que lo obtuvo. En este caso, si no logra mejorarlo en otra carrera dentro de dos periodos académicos siguientes, quedará definitivamente separado del Instituto.

Artículo 112. Las anteriores normas también se aplicarán cuando el índice académico del estudiante sea inferior a 1.00, en las materias que hayan sido consideradas fundamentales de la carrera.

Artículo 113. Únicamente los estudiantes que hubiesen obtenido la nota "D" ó "F" en una asignatura podrán repetirla para mejorar su índice académico, consignándose como

válida la última calificación que reciban. En ningún caso podrá aplicarse esta norma a estudiantes que hubiesen obtenido la nota "D" ó "F" en asignaturas que correspondan a carreras de carácter técnico.

Artículo 114. El índice académico se calculará en base de las asignaturas del plan de estudios de la carrera que curse el estudiante y determinará su permanencia en ella; cuando cambie de carrera, las calificaciones y créditos obtenidos en la anterior lo afectarán favorable o adversamente en cuanto sean asignaturas comunes a ambas. No obstante, para los efectos de su graduación se computará el índice total. El estudiante podrá cambiar de Escuela o de carrera más de tres (3) veces.

Artículo 115. Es requisito indispensable para que un estudiante obtenga el título o Certificado correspondiente a un plan de estudios, que haya aprobado las asignaturas de éste y que el índice académico al finalizar sus estudios no sea menor de 1.00.

Será indispensable que este requisito se cumpla respecto a las asignaturas fundamentales en la carrera del estudiante o sea, que el índice académico acumulativo de las mismas al finalizar sus estudios no sea inferior a 1.00.

Cuando una nueva materia se determine como fundamental en una carrera, tal determinación entrará en vigencia en el período académico siguiente al de su aprobación.

Artículo 116. El estudiante que al concluir su carrera tenga un índice académico de 2.50 o más, se graduará con altos honores.

Artículo 117. El índice Académico es único y acumulativo, por lo que, todas las calificaciones obtenidas por el estudiante en las materias de las diversas carreras que curse a lo largo de su vida en las Escuelas del Instituto, serán tomadas en cuenta para el cálculo de su Índice Académico al momento de graduarse, exigiéndosele 1.00 como índice mínimo para la graduación.

SECCIÓN L

CAPITULO DE HONOR

Artículo 118. El Capítulo de Honor es una institución a la cual ingresan los estudiantes del Instituto que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber cursado por lo menos tres períodos académicos en el Instituto.
- b) No haber tenido fracasos en ninguna asignatura.
- c) No haber incurrido en contravención disciplinaria, ni en mala conducta que hayan dado lugar a sanción de las autoridades del Instituto.

d) Poseer un índice de 2.50 ó más.

Artículo 119. Dejará de pertenecer al Capítulo:

El que observe mala conducta en el Instituto o fuera de él, o que en alguna forma actúe contra sus intereses; Aquel cuyo índice baje de 2.50, hasta tanto lo recupere.

Artículo 120. Serán privilegios de los miembros del Capítulo los siguientes:

- a) Recibir exoneración de todo pago relacionado con estudios que curse en este Instituto, mientras se mantenga dentro del índice de 2.50.
- b) Poder retener los libros que obtengan de la biblioteca por doble tiempo que los demás alumnos.
- c) Tener acceso a los anaqueles de las bibliotecas.
- d) Otros beneficios que acuerde el Consejo Técnico.

Artículo 121. A los estudiantes que califiquen, el Instituto les conferirá un pergamino como miembros del Capítulo de Honor en reconocimiento a sus méritos y están autorizados a llevar un distintivo que los identifique como tales, el cual deberá ser aprobado por el Instituto y pagado por ellos.

Artículo 122. El Director comunicará por escrito al estudiante su ingreso al Capítulo, e indicará la fecha en que se efectuará el acto de iniciación ante distinguidas personalidades del mundo de la aviación nacional.

Artículo 123. Los miembros que egresan del Instituto continuarán en el capítulo mientras observen buena conducta y desempeño profesional. La destitución de un miembro del capítulo, será declarada en una reunión de la Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina.

SECCIÓN M

PRACTICAS Y EJERCICIOS DE FIN DE CURSO

Artículo 124. Durante el último año lectivo y en las especialidades técnicas y de gestión que lo requieran, los graduandos que aspiren a obtener el título, deberán realizar prácticas de Ejercicio Profesional Supervisado en alguna empresa estatal o privada del país. En aquellas carreras en donde no se exija el desarrollo de dichas prácticas, el Departamento de Docencia podrá solicitar a los estudiantes, la presentación de un Ensayo Escrito o la asistencia a determinadas Charlas, Conferencias o Seminarios relacionadas con la carrera.

Artículo 125. En los casos mencionados en el artículo anterior:

El Instituto escogerá y coordinará con las empresas estatales o privadas la realización del "Ejercicio Profesional Supervisado" de cada uno de sus estudiantes.

La escogencia del tema sobre el cual versará el Ensayo Escrito y la realización del mismo, se hará bajo la asesoría de un profesor designado por la Escuela respectiva. El Departamento de Docencia determinará los casos en que dicho Ensayo pueda ser sustituido por la asistencia a determinadas Charlas, Conferencias o Seminarios.

En los casos en los que el estudiante pueda escoger entre la asistencia a determinadas Charlas, Conferencias o Seminarios, la escogencia y la fecha de los mismos, se hará ante el Departamento de Docencia.

Artículo 126. El estudiante deberá tener matriculada las Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso en la modalidad que se determine, así:

- a) En el periodo académico que corresponda, si se trata del Ejercicio Profesional Supervisado.
- b) Durante los periodos académicos y veranos en los cuales reciba asesoría para la escogencia del tema y orientación para desarrollo del Ensayo Escrito.
- c) En el periodo académico de la presentación del Ensayo Escrito.
- d) En el periodo académico que corresponda, si se trata de la asistencia a Charlas, Conferencias o Seminarios.

Artículo 127. El cumplimiento de las Prácticas de Fin de Curso o Ejercicio Profesional Supervisado, darán derecho un crédito por cada 32 horas, ya sea que el mismo este ubicado en el último periodo académico o en los dos últimos periodos académicos de su plan de estudios.

Artículo 128. El Comité de Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso, estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Sub Director del Instituto, quien lo presidirá.
- b) El Jefe del Departamento de Docencia, quien lo presidirá en durante las ausencias del subdirector del Instituto.
- c) El Jefe de la Escuela Correspondiente.
- d) El Profesor Jefe de la Carrera o Curso.

Artículo 129. Son funciones del Comité de Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso:

- a) La designación de un Profesor Asesor/Supervisor para cada uno de los Ensayos Escritos; el estudiante podrá sugerir el nombre del Asesor/Supervisor de su Ensayo.
- b) Podrá fungir como Asesor/supervisor de un Ensayo Escrito, un profesor del Instituto con especialidad o experiencia en el área del tema del Ensayo que el estudiante pretende realizar.
- c) El Instituto podrá contratar como Asesor/Supervisor a un Profesional de la especialidad y con experiencia en el tema del Ensayo, bajo los términos de este Reglamento.
- d) Evaluar la solicitud del tema del Ensayo Escrito presentado por el estudiante.
- e) La designación de tres profesores que integrarán el Tribunal Examinador del Ensayo Escrito.
- f) **Analizar cualquier conflicto o situación extraordinaria que se presente durante el desarrollo del trabajo del Ensayo y recomendar las soluciones que considere pertinentes.**

Cuando uno de los miembros del Comité de Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso, fuese asesor de alguno de los trabajos o Ensayos y surgiese un conflicto entre el estudiante y dicho asesor/supervisor, este no participará como miembro en las sesiones del Comité en donde se discuta este caso.

Artículo 130. Son responsabilidades del Profesor Asesor /Supervisor de las Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso:

- a) Supervisar, guiar, coordinar y evaluar el desempeño del estudiante durante el desarrollo del "Ejercicio Profesional Supervisado", dentro de la Empresa a la cual fue asignado.
- b) Guiar y criticar el desarrollo de los Ensayos Escritos.
- e) La evaluación y aceptación inicial de las Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso.

Artículo 131. Las Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso deben revelar un serio esfuerzo de desempeño profesional, investigación científica o cultural que demuestre que el título será otorgado a un estudiante con una adecuada formación académica.

En el caso de estudiantes que deban someterse a Prácticas de Ejercicio Profesional Supervisado, el Departamento de Docencia determinará las fechas de inicio para la realización del "Ejercicio Profesional Supervisado" las cuales serán de aceptación obligatoria por los estudiantes.

Los estudiantes que deban presentar Ensayos escritos, deberán hacerlo a más tardar un año después de haber terminado sus respectivos planes de estudios o de lo contrario deberán repetir las asignaturas del último año para poder presentarlo.

Toda solicitud de prórroga para la entrega del Ensayo deberá sustentarse por escrito ante el Presidente del Comité de Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso, quién podrá autorizarla siempre que el término solicitado no exceda de un período académico, previa consulta y coordinación con el Profesor Asesor del Trabajo de Graduación.

Los Ensayos Escritos deberán entregarse por triplicado al Tribunal Examinador.

Los estudiantes que no sigan cursos Técnicos y logren terminar sus planes de estudio antes del tiempo regular establecido, quedarán exentos de realizar el trabajo de graduación escrito o la asistencia a Charlas, Conferencias o Seminarios.

Para los efectos de las Solicitudes de Prórrogas adicionales enunciada en el literal c) anterior, para la culminación de los Ensayos Escritos, éstas podrán ser negadas por el Comité de Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso, en cuyo caso el estudiante tendrá derecho a apelar ante la Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina, quien tomará la decisión final.

Artículo 132. Una vez presentado el Ensayo Escrito, el mismo será evaluado por el Tribunal Examinador. En el caso de "Ejercicio Profesional Supervisado", el Tribunal examinará las evaluaciones, los informes de desempeño y el informe final del Profesor Supervisor.

Artículo 133. Las evaluaciones y los informes de desempeño de Ejercicios Profesionales Supervisados, así como el informe final del profesor supervisor, deberán:

- a) Ser remitidos al Tribunal Examinador, a más tardar cinco (5) días hábiles después de finalizado el Ejercicio Profesional Supervisado.
- b) Los formularios de evaluaciones y los informes de desempeño, realizados por la empresa, deben tener en lugar visible, la fecha en que fueron realizados, la firma del evaluador y del estudiante.
- c) El informe final, hecho por el Profesor Supervisor, deberá estar escrito a máquina y firmado por el mismo.

Artículo 134. Cuando en las evaluaciones y en los informes de desempeño, el estudiante no logre una evaluación final del rendimiento durante el Ejercicio Profesional supervisado, igual o superior a "C" (71 a 80 puntos o más):

En los cursos no Técnicos, el rendimiento se considerará deficiente, en cuyo caso el estudiante podrá matricular nuevamente dichas prácticas.

En los cursos Técnicos, el rendimiento se considerará deficiente, en cuyo caso el estudiante será reprobado en la carrera, no pudiendo matricularse nuevamente en mismo curso.

Artículo 135. Cuando el Tribunal Examinador lo considere necesario, podrá solicitar la presencia del estudiante que realizó el Ensayo Escrito, para la aclaración de temas, conceptos y conclusiones vertidas en el ensayo. La nota final sobre el Ensayo Escrito deberá ser remitida al Departamento de Docencia a más tardar en treinta (30) días hábiles después de la fecha en que fue recibido.

Artículo 136. El tribunal consignará en un informe las observaciones que el Ensayo Escrito merezca y le otorgará una nota final basada en el sistema de calificaciones del Instituto.

Si el trabajo recibe la calificación "D", se considerará deficiente y el estudiante podrá rehacerlo de acuerdo con las observaciones del Tribunal, elaborar y presentar otro trabajo o cambiar la modalidad del mismo.

En los casos previstos en el literal anterior, el Tribunal establecerá la fecha límite en que dicho trabajo deberá ser nuevamente presentado a su consideración.

Artículo 137. El Instituto podrá conservar en su biblioteca una copia de los Ensayos Escritos de mérito sobresaliente, y con el consentimiento del autor y como estímulo intelectual, imprimir dichos ensayos con miras al acrecentamiento de la cultura aeronáutica nacional.

Artículo 138. Cada Escuela preparará un proyecto de Reglamento de Prácticas Ejercicios de Fin de Curso, el cual someterá a consideración del Consejo Técnico a través del Jefe del Departamento de Docencia.

Artículo 139. Se le asignará al Profesor Asesor/Supervisor, una hora semanal por cada trabajo de graduación que dirija o supervise:

a) En situaciones extraordinarias aprobadas por el Comité de Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso, se podrá asignar a un profesor la asesoría y/o supervisión simultánea de más de cuatro Ensayos Escritos.

b) En el caso de Profesores de Tiempo Completo, dichas horas son adicionales al mínimo de horas de clases establecidas en el Estatuto. En tal sentido, se le podrá asignar en la organización Docente dentro del periodo académico correspondiente, hasta un máximo de cuatro (4) horas como Asesor/Supervisor de trabajos de graduación.

c) En el caso de Profesores de Tiempo Completo, en situaciones extraordinarias aprobadas por el Comité de Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso, se les podrá asignar la asesoría y/o supervisión simultánea de más de cuatro (4) Ensayos Escritos, disminuyéndoles la carga horaria adicional a los cuatro primeros trabajos de graduación.

Artículo 140. El Consejo Técnico podrá dictar el reglamento general de Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso, a fin de uniformar sus aspectos fundamentales.

CAPITULO IV TÍTULOS HONORÍFICOS Y CÁTEDRAS EN HONOR A PROFESORES

SECCIÓN A TÍTULOS HONORÍFICOS

Artículo 141. El Instituto podrá otorgar a personas nacionales o extranjeras que hayan contribuido de manera notable al progreso de las ciencias aeronáuticas, de su enseñanza o que hayan prestado especiales servicios a la Institución, los títulos honoríficos siguientes:

- a) Honoris Causa.
- b) Profesor Honorífico.
- c) Benefactor del Instituto.

Artículo 142. Se concederá el Título "Honoris Causa" a personalidades nacionales o extranjeras que hayan contribuido de manera notable al progreso de las ciencias y la educación aeronáutica, en beneficio del desarrollo de la aviación civil nacional. El procedimiento que se seguirá para conceder el Título será el siguiente:

- a) Los proponentes presentarán ante la Dirección del Instituto la candidatura de la personalidad llamada a honrarse, acompañada de la documentación que sustente los méritos del candidato.
- b) El Director trasladará dicha propuesta a la Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina, a fin de que estudien la solicitud, la analicen y comprueben la autenticidad de la información brindada en la documentación que la sustenta y rindan un informe escrito sobre la misma.
- c) Rendido el informe, el Director enviará el mismo a los miembros del Consejo Técnico, quienes después de analizarlo, se reunirán en sesión extraordinaria para debatir sobre el mismo y finalmente, en votación secreta, acordarán la recomendación final.

Artículo 143. Previa recomendación de los Departamentos Académico, de Docencia o de una de las Escuelas, se podrá designar profesor honorífico del Instituto, a un ilustre intelectual o profesional:

- a) Cuando siendo profesor del Instituto, deje de serlo, por haberse jubilado o porque honrosa y voluntariamente se retire después de haber servido por un período prolongado de tiempo en forma ejemplar, habiéndose distinguido de manera extraordinaria en el ejercicio de su profesión por sus aportes científicos y humanísticos, en beneficio de quienes fueron sus estudiantes.
- b) Cuando sin haber sido miembro del Instituto, se haya distinguido de manera extraordinaria por su valiosa contribución científica y/o humanística en beneficio del Instituto y sus enseñanzas.
- c) La categoría de profesor honorífico es ad honorem; y, para concederla, se seguirá un procedimiento similar al que se establece para conferir el título honoris causa.

Artículo 144. El diploma de Honor como Benefactor del Instituto sólo se concederá a personas, entidades o empresas nacionales o extranjeras que hayan prestado a la misma, notables servicios o cuyas actuaciones se hayan traducido en positivo beneficio para el Instituto. Dicho diploma será otorgado, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Consejo Técnico.

SECCIÓN B

CÁTEDRAS CON NOMBRES DE PROFESORES

Artículo 145. Podrá darse a una cátedra el nombre de un profesor jubilado, retirado o fallecido que la sirvió brillantemente y cuya producción intelectual haya trascendido el ámbito del Instituto. La designación la hará el Consejo Técnico, previa recomendación de uno o más Departamentos del Instituto, luego de un detenido estudio sobre los merecimientos del candidato.

Artículo 146. El Departamento de Docencia reglamentará y desarrollará, con la aprobación del Consejo Técnico, las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

CAPITULO V

REVÁLIDAS Y CONVALIDACIONES

SECCIÓN A

REVÁLIDAS DE TÍTULOS O DIPLOMAS

Artículo 147. El Instituto coordinará con la Dirección de Seguridad Aérea en materia de reválidas de títulos o diplomas de Cursos y Carreras Técnicas y Especialidades Aeronáuticas conferidos por instituciones extranjeras.

Artículo 148. El Instituto determinará la convalidación o no de asignaturas para aquellos egresados de universidades, Institutos superiores o centros aeronáuticos extranjeros de reconocido prestigio que deseen continuar estudios en este Instituto.

Artículo 149. El Departamento de Docencia someterá a la aprobación del Consejo Técnico, el Reglamento de convalidación de asignaturas para aquellos egresados de universidades, Institutos superiores o centros aeronáuticos extranjeros de reconocido prestigio que deseen continuar estudios en este Instituto.

Artículo 150. El Consejo Técnico establecerá la suma que se pagará por reválida de títulos y convalidación de materias.

Artículo 151. Los certificados de convalidación de materias serán firmados por el Jefe del Departamento de Docencia y el Director del Instituto; los certificados por la convalidación de títulos o diplomas de Cursos y Carreras Técnicas y Especialidades Aeronáuticas conferidos por instituciones extranjeras, serán otorgados y firmados por el Director de Seguridad Aérea.

Artículo 152. Las solicitudes de reválidas y convalidación, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 154, del presente reglamento.

SECCION B

CONVALIDACIÓN DE MATERIAS

Artículo 153. Los alumnos del Instituto, egresados de universidades, Institutos superiores o centros aeronáuticos extranjeros de reconocido prestigio, podrán solicitar la convalidación de una o más asignaturas.

Artículo 154. Las solicitudes de convalidación de una o más asignaturas, deberán acompañarse de la siguiente documentación:

Créditos que demuestren haber aprobado la materia sujeta de convalidación, con una calificación igual o superior a "B" (81 a 90 puntos) o su equivalente.

Documentación que demuestre que la materia en base a la cual se solicita convalidación, tuvo una duración y contenido didáctico, igual o superior a la materia del curso o carrera que se pretende convalidar.

Artículo 155. El Departamento de Docencia puede determinar que el solicitante de una convalidación de materia, deba someterse a un examen de convalidación, cuya calificación nunca podrá ser inferior a "B" (81 a 90 puntos).

Artículo 156. Todos los certificados de convalidación de materias remitidos para la firma del Director del Instituto, deberán acompañarse de una sustentación elaborada por el Departamento de Docencia.

CAPITULO VI**ESTUDIANTES****SECCIÓN A
CONDICIONES DE INGRESO**

Artículo 157. Podrán ingresar al Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Aeronáuticas, los estudiantes que tengan título de segunda enseñanza expedido por un plantel oficial o particular incorporado al Ministerio de Educación o por colegios no incorporados o extranjeros reconocidos por el Ministerio de Educación de Panamá, siempre que la duración de dichos estudios no sea menor de cinco años en el nivel secundario, así como aquellos estudiantes que presenten Créditos y Diplomas de Estudios Técnicos cursados en Escuelas o Institutos de Aviación Civil, reconocidos.

Los estudiantes que deseen ingresar al Instituto con estudios secundarios cuya duración haya sido de cuatro años, deben presentar un certificado del Ministerio de Educación de Panamá, en donde conste que el Plan de Estudios de cuatro años es equivalente al Plan de Estudios Secundario de cinco años como mínimo.

El Instituto aceptará estudiantes con títulos de segunda enseñanza y créditos y Diplomas de Estudios Técnicos cursados en escuelas o institutos de aviación civil nacionales e internacionales cuyos planes y programas de estudios tengan afinidad con cursos y carreras del Instituto y establecerán los criterios adecuados para orientarlos, según el rendimiento observado en sus créditos, a objeto de que puedan continuar estudios en aquellas carreras que más se avengan con sus aptitudes.

La afinidad quedará determinada por la verificación que deba hacer el Departamento de Docencia del título, de los planes y programas de estudio cursados por el aspirante y sus posibles convalidaciones.

Artículo 158. Los Estudiantes Panameños que deseen iniciar estudios en el Instituto, deberán presentar al momento de su solicitud de ingreso, original y copia de:

- a) Sus créditos completos de estudios secundarios (primero a sexto año), y créditos universitarios o créditos y diploma de estudios Técnicos cursados en Escuelas o Institutos de Aviación Civil reconocidos (sí los tuviese).
- b) Diploma de estudios secundarios.
- c) Tres fotografías tamaño carnet.
- d) cualquier otro requisito que posteriormente establezca el Instituto.

Artículo 159. Los estudiantes Panameños que hayan cursado estudios en el exterior, deberán presentar la documentación enunciada en el artículo anterior, además

autenticada por el Cónsul de Panamá en el país donde cursó estudios y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Artículo 160. Los estudiantes extranjeros que no tengan residencia en el territorio nacional y que deseen iniciar estudios en el Instituto, deberán solicitar su admisión al Departamento de Docencia del Instituto, en la carrera donde desean ingresar. Dicha solicitud debe ir acompañada de los siguientes documentos académicos:

Créditos completos de estudios secundarios (primero a sexto año), diploma de secundaria, créditos universitarios o créditos y diploma de estudios Técnicos cursados en Escuelas o Institutos de Aviación Civil reconocidos (si los tuviese) y tres fotografías tamaño carnet.

Los créditos y diplomas deberán estar autenticados por el Cónsul de Panamá en el país donde se cursó estudios y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Artículo 161. Una vez aprobada la admisión de los estudiantes extranjeros, estos recibirán una comunicación oficial del Instituto en donde se les notifica su aceptación formal como estudiantes del mismo. Dicha comunicación se hará del conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia. Dichos estudiantes extranjeros deberán presentar dicho documento de aceptación ante la Embajada o Consulado Panameño correspondiente para la tramitación de su Visa de Estudiante.

Artículo 162. No se permitirá el ingreso de extranjeros en el Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Aeronáuticas, que no hayan cumplido previamente con las leyes de Migración del país.

Artículo 163. Los extranjeros con residencia legal en el país y que aporten sus documentos académicos debidamente autenticados, se les exigirá cumplir con todos los requisitos de ingreso exigidos por el Instituto, a los estudiantes nacionales.

Artículo 164. Para optar por el ingreso al Instituto, el estudiante deberá inscribirse previamente en la Escuela correspondiente, para ello deberá presentar la documentación enunciada en el Artículo 158 anterior.

Artículo 165. Los estudiantes que deseen iniciar estudios en el Instituto, deberán someterse y aprobar obligatoriamente:

- a) La Pre-Calificación (análisis de la documentación enunciada en el artículo 158),
- b) Los exámenes Académicos de Selección.
- c) Exámenes Psicológicos y Médicos que correspondan a cada una de las carreras que se pretendan estudiar.

Artículo 166. Para optar por los exámenes Académicos de Selección, el estudiante deberá haber aprobado previamente la Pre-Calificación; para optar por los exámenes Psicológicos, el estudiante deberá haber aprobado los exámenes Académicos de Selección y para optar por los exámenes médicos (cuando estos se exijan), el estudiante deberá haber superado las pruebas psicológicas.

Artículo 167. Los estudiantes que obtengan un promedio global menor del 71% en los Exámenes Académicos de Selección, habiendo asistido o no a los cursos de Afianzamiento dictado por el Instituto, deberán esperar hasta el próximo año para participar nuevamente en las pruebas de selección correspondientes, desde la Pre-Calificación.

Artículo 168. Los estudiantes que obtuvieron en años anteriores un promedio global menor del 71%, en los exámenes académicos de selección, deberán asistir a los cursos de afianzamiento dictados por el Instituto, como condición para presentar nuevamente dichos exámenes.

Artículo 169. Se exceptúa de las anteriores disposiciones a :

- a) Los estudiantes extranjeros provenientes de países con los cuales Panamá haya suscrito convenios culturales. A estos estudiantes se les dará el mismo trato que en su país se le otorgue a los panameños y que se contemple en el convenio cultural respectivo.
- b) Los estudiantes provenientes de instituciones cuyos planes y programas de estudio tengan afinidad con la carrera que desean estudiar, previo el establecimiento de las convalidaciones correspondientes.

Artículo 170. El Consejo Técnico podrá modificar las disposiciones sobre el ingreso de estudiantes al Instituto. Las reformas que a este respecto efectúa dicho Consejo, aparecerán en nueva edición que se hará del Estatuto.

Artículo 171. Todo funcionario de la Dirección de Aeronáutica Civil que goce de licencia por estudios, queda únicamente subordinado a las directrices del Instituto, por el tiempo que dure dicha licencia.

Artículo 172. El Instituto se reserva el derecho de admisión de alumnos:

- a) Que hayan sido reprobados por razón de bajo rendimiento académico.
- b) Que hayan demostrado un alto nivel de indisciplina durante períodos lectivos anteriores.
- c) Que hayan abandonado sus estudios sin que medie previo aviso a las autoridades del Instituto.

Artículo 173. Ningún alumno podrá ser admitido nuevamente en un curso técnico que haya reprobado.

Artículo 174. No se admitirá el ingreso de estudiantes que hayan sido sancionados con separación definitiva del instituto por la comisión de faltas graves.

SECCIÓN B

MATRICULA

Artículo 175. El pago de la matrícula se efectuará en las fechas indicadas antes de cada período académico, sin el cual el nombre del estudiante no podrá incluirse en las listas oficiales que el Departamento de Docencia entregará a las Escuelas.

Artículo 176. El estudiante matriculado recibirá un recibo de pago el cual deberá presentar al solicitar su carnet de estudiante, mismo que le garantiza sus prerrogativas y que deberá presentar como documento de identificación cuando sea necesario.

Artículo 177. Corresponde al Consejo Técnico, fijar y modificar los derechos de matrícula, de laboratorios y otros que deban pagarse en el Instituto. Cuando dichos cambios se efectúen entrarán en vigencia a partir del año académico siguiente al de su aprobación.

SECCIÓN C

HORARIO DEL ESTUDIANTE

Artículo 178. Cuando así se disponga, el estudiante pagará la matrícula después de arreglar su horario de clases con la guía de un funcionario o profesor competente de la Escuela y del Jefe de la Escuela, que lo aprobará con su firma o con la de quien dicho jefe autorice.

Artículo 179. El estudiante que tenga pendiente asignaturas de períodos académicos anteriores, las incluirá primeramente en su horario y luego agregará las que no estén en conflicto.

Artículo 180. El estudiante no podrá inscribirse en más del máximo de horas de créditos fijadas en el plan de estudios sin autorización del Jefe de la Escuela, debiendo matricular todas las asignaturas en uno de los tres turnos en que regularmente opera el instituto.

Artículo 181. Los cambios en los turnos horarios, posteriores a la matrícula, deben ser aprobados por el Jefe de la Escuela e inscritos en el Departamento de Docencia.

Artículo 182. Los estudiantes podrán cambiarse de una Escuela a otra, en cuyo caso requerirán el asentimiento de ambos Jefes de Escuelas y se anotará el cambio en el Departamento de Docencia.

Artículo 183. El estudiante que desee retirarse del Instituto deberá comunicarlo por escrito al Jefe de la Escuela correspondiente, quien lo notificará al Departamento de Docencia.

Artículo 184. El estudiante que sin aviso escrito al Jefe de la Escuela correspondiente, abandonase el estudio de una asignatura, recibirá la calificación de "F".

SECCIÓN D

ASISTENCIA

Artículo 185. La asistencia puntual a clases será factor esencial para decidir si se le permite al estudiante examinarse en la asignatura. Los profesores llevarán un registro de los estudiantes que asistan, falten o lleguen tarde a sus clases.

Artículo 186. Al estudiante que faltarse a clases por haberse matriculado tarde, se le computarán las respectivas ausencias, tendrá que ponerse al día en el trabajo atrasado y satisfacer todos los requisitos del curso.

Artículo 187. El estudiante que faltarse a clases sin causa justificada al 15% del total de horas de una asignatura, será penalizado en el período académico con la calificación inmediatamente inferior a la que hubiese merecido sin esta circunstancia. El profesor hará la rebaja en la lista de calificaciones; si se tratase de un curso técnico, el estudiante será sometido a la Junta de Honor, Estudios y Disciplina.

Artículo 188. Si el total de ausencias en llega al tercio de las horas de clases una o mas asignaturas por período académico, el estudiante no podrá presentarse al examen de final de período ni recibirá calificación y tendrá que repetir la asignatura. Por enfermedad, u otra causa grave, podrá presentar excusa escrita ante el Jefe de la Escuela correspondiente quien la remitirá al profesor para que decida, tomando en cuenta el motivo invocado y la calidad del estudiante.

Artículo 189. Los artículos de esta sección solo pueden ser cambiados por el Consejo Técnico.

SECCIÓN E

CLASES DE ESTUDIANTES

Artículo 190. Los estudiantes del Instituto, serán regulares, especiales u oyentes.

Artículo 191. La distinción entre alumnos regulares, especiales y oyentes es la siguiente:

- a) Son regulares, los que cursen dentro del plan de estudios, un número de asignaturas que confieran quince o más créditos por período académico.
- b) Son especiales, los que cursan dentro del plan de estudios, un número de asignaturas que confieran menos de quince créditos por período académico.
- c) Son oyentes, los que asistan a determinadas clases, previo pago de derechos, sin exigírseles requisitos de ingreso ni concedérseles créditos, pero que mediante solicitud al Jefe del Departamento de Docencia, podrán obtener certificado de asistencia.

Artículo 192. En caso de que un estudiante haya cumplido con asignaturas por haberlas adelantado o convalidado, se considerará estudiante regular, si matricula el resto de los créditos que le correspondan según su Plan de Estudios Oficial.

Artículo 193. El Consejo Técnico determinará el máximo de asignaturas y de horas de clases por período académico en que podrán matricularse los estudiantes, tomando en cuenta el tiempo que dediquen al estudio.

Artículo 194. El Jefe de Escuela podrá autorizar a estudiantes que hayan obtenido un índice mayor de 2.00 en el período académico inmediatamente anterior, para que se matriculen en más asignaturas y en las horas fijadas por el Consejo Técnico.

Artículo 195. El Instituto preferirá el ingreso de estudiantes regulares, en caso de limitación de cupos o de exigencias de otra naturaleza.

Artículo 196. Cuando el Consejo Técnico determine la necesidad de establecer cursos de preparatoria, los estudiantes de preparatoria se considerarán estudiantes del Instituto, siempre que estén matriculados en todas las asignaturas que correspondan a dicho curso.

Artículo 197. Los estudiantes de preparatoria están sujetos de la aplicación de todas las normas y disposiciones que rigen el Instituto.

Artículo 198. El costo de la matrícula de los estudiantes de Preparatoria debe ser igual a la del resto de los estudiantes del Instituto.

Artículo 199. Los artículos de esta sección que se refieren a los requisitos para calificar los estudiantes como regulares, especiales y oyentes, podrán ser cambiados por el Consejo Técnico.

Artículo 200. El Instituto podrá conceder Becas a los estudiantes panameños, distinguidos con el primer puesto (1°), egresados de Escuelas o Colegios oficialmente reconocidos por el Ministerio de Educación y cuyos Planes de Estudios sean de cinco (5) ó más años. estas Becas incluyen:

- a) Exoneración del Pago de Matrícula,
- b) Exoneración de la colegiatura,
- c) Exoneración del Pago de créditos y diplomas.

Artículo 201. Las solicitudes de becas deben presentarse ante el Jefe del Departamento de Docencia, y serán resueltas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 202. Las Becas se mantendrán mientras el beneficiado sea Estudiante Regular del Instituto y su índice académico nunca sea inferior a 1.00.

Artículo 203. Los estudiantes panameños que hayan obtenido el primer puesto en Colegios Secundarios tanto Oficiales como Particulares del país, se eximirán de presentar los exámenes académicos de selección, parte de los requisitos de ingreso al Instituto.

SECCIÓN F

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 204. Son Derecho de los Estudiantes:

- a) Derecho a recibir clases de categoría superior.
- b) Derecho a recibir en forma puntual y completa sus horas de clases y a disponer de los breves recesos entre las mismas.
- c) Derecho a que en el Departamento de Docencia le sea mostrado su examen del período académico inmediatamente anterior, si considera que ha habido error al evaluarlo y a solicitar respetuosamente al profesor la aclaración necesaria.
- d) Derecho a ser tratado mientras actúe correctamente, con la debida consideración por parte del personal docente y administrativo del Instituto, así como por sus compañeros de estudio.
- e) Derecho a recibir del Instituto la máxima ayuda material y espiritual posible para el apropiado cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 205. Son Deberes de los Estudiantes:

- a) Mantener un espíritu de solidaridad, a fin de que las actividades de la institución se desarrollen normal y ordenadamente.
- b) Tratar respetuosamente al personal docente y administrativo del Instituto, así como a sus compañeros de estudios.

- c) Cuidar de los bienes materiales del Instituto.
- d) Ser guardianes y defensores de la dignidad que debe prevalecer en la vida institucional.
- e) Abstenerse de tener o portar armas en el Instituto, así como de recurrir a cualquier forma de violencia física o moral.
- f) Estar en el salón cuando comience la clase y comportarse correctamente mientras sea dictada.
- g) No formar tertulias ni corrillos cerca de las aulas en que se está dictando clases.
- h) Esforzarse hasta lograr el máximo provecho de las enseñanzas impartidas en el Instituto.
- i) No fumar, libar licor o consumir estupefacientes en los predios del Instituto.

CAPITULO VII

DISCIPLINA Y SEGURIDAD

SECCIÓN A

DISCIPLINA

Artículo 206. Los estudiantes deberán acatamiento a las autoridades y profesores del Instituto, cumpliendo con diligencia las órdenes lícitas que les impartan.

Artículo 207. Los estudiantes podrán ser sancionados por la Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina por la comisión de las faltas que a continuación se enumeran,

- a) Irrespeto o desobediencia a las autoridades y profesores del Instituto.
- b) Tener o portar armas dentro del área del Instituto.
- c) Colocar en el Instituto, sin la autorización debida, afiches, cartelones o avisos.
- d) Convocar, dirigir o asistir a reuniones estudiantiles en el Instituto, que no hayan sido autorizadas por el Director o Subdirector; o por el Jefe del Departamento de Docencia, si se tratase de reunión limitada a una Escuela.
- e) Practicar o incitar a la violencia, contra personas o bienes que se encuentren dentro o fuera del área del Instituto.

- f) Ultrajar o molestar a los demás estudiantes, sobre todo a los que ingresan por primera vez al Instituto, ya sea marcándolos, rasurándolos o en cualquier otra forma maltratándolos o escarneciéndolos, aún con el supuesto consentimiento de éstos.
- g) Hacer propaganda política partidista, sectaria o subversiva dentro de las áreas del Instituto.
- h) Copiar o dejarse copiar en los exámenes escritos de otros estudiantes de material introducido para este efecto, así como cometer cualquier otra clase de fraude o engaño en materia de exámenes.
- i) Independientemente de la sanción que aplicase la Junta respecto la falta enunciada en h), si el profesor examinador sorprendiese a uno o más estudiantes en el acto de copiar o de dejarse copiar les quitará el ejercicio y los calificará con "F".
- j) El hurto previo de las preguntas de un examen.
- k) Utilizar sin la debida autorización, el nombre del Instituto para el logro de beneficios personales o de terceros.
- l) Pintar o rayar las paredes y puertas de los edificios, aulas o retretes, así como las bancas, pupitres y pizarrones y grabar o pintar en dichos muebles e inmuebles palabras o figuras; Los profesores, empleados administrativos o estudiantes que vean por primera vez ralladuras, figuras o escritos deberán informarlo al Jefe de la Escuela Correspondiente y si sorprendiesen a alguien en el acto de ejecutarlos, deberán denunciar al autor ante dicho funcionario.
- m) La sanción por la falta de que trata el literal l) será más severa, si los escritos o figuras fuesen obscenos, ofensivos contra autoridades, profesores, estudiantes, personas o instituciones.
- n) Sustraer de las bibliotecas del Instituto revistas, libros u obras, así como dañarla marcando, rayando, arrancando sus páginas, o deteriorarla de cualquier otra forma; el infractor tendrá, si sustrajo la obra, que devolverla, si la dañó o extravió reponerla con una nueva o si la misma no se consigue localmente, pagarla según el último precio en el mercado internacional, para su adquisición posterior.
- o) Si se tratase de una obra de varios tomos y el infractor no pudiera reemplazar con otro, el tomo que dañó, deberá sustituir toda la obra completa.
- p) Sustraer del Instituto sillas, mesas, borradores, tiza, papel, lápices o cualquier otros útiles bienes o muebles.
- q) Causar daños a herramientas, instrumentos, equipos y bienes materiales en general, no atribuibles al uso normal o a accidentes fortuitos.

- r) Mover bancas o sillas de un salón a otro o sacarlas a los patios o a los pasillos, si la silla indebidamente removida de un aula es la destinada al escritorio del profesor, la sanción al autor de la remoción deberá ser más severa.
- s) Mantenerse fuera del salón durante el desarrollo de las clases, sin causa justificada.
- t) Comportarse incorrectamente durante el desarrollo de las clases.
- u) Formar corrillos y tertulias cerca de las aulas en que se está dictando clases.
- v) Utilizar o mantener activados teléfonos celulares o cualquier otro tipo de sistema de comunicación dentro de aulas y laboratorios.
- w) Fumar dentro de los predios del Instituto.
- x) Portar, ofrecer y/o libar todo tipo de licores, dentro de los predios del Instituto.
- y) Portar, ofrecer y/o consumir todo tipo de drogas, estupefacientes o sustancias de uso prohibido por las leyes.

Artículo 208. Los Jefes de Escuelas podrán solicitar a la Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina la aplicación de las sanciones correspondientes por la comisión de las faltas enunciadas en el artículo 207, considerando para ello la aplicación de las sanciones contenidas en el presente Estatuto y los reglamentos vigentes.

Artículo 209. El Jefe de la Escuela correspondiente deberá remitir a la Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina, los resultados de la investigación realizada, conjuntamente con el expediente de los estudiantes involucrados en la comisión de las faltas investigadas.

Artículo 210. Quienes substraigan para uso personal, profesional comercial o de otra naturaleza materiales o equipos del instituto serán duramente sancionados, sean miembros del personal docente, administrativo o educando, sin perjuicio de la denuncia que puedan presentarse ante las autoridades correspondientes.

Artículo 211. Las sanciones impuestas a los estudiantes por la Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina y que deban ser ratificadas por el Director del Instituto, se presentarán a su despacho a más tardar cuarenta y ocho horas después de haber sido falladas por la Junta. Las sanciones que pueden ser impuestas por la Junta son, según la gravedad de la falta, las siguientes:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Suspensión;
 - 1) de uno a quince días;
 - 2) por un período académico;
 - 3) por un año lectivo.
- c) Separación definitiva.

Artículo 212. El Director del Instituto deberá ratificar o no las sanciones impuestas por la Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina enunciadas en b) y c) del artículo 211, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber recibido el fallo de la Junta.

Artículo 213. El Consejo Técnico reglamentará el procedimiento que se seguirá al aplicar las sanciones de que trata el presente capítulo.

SECCION B

SEGURIDAD

Artículo 214. Cuando sea creado un Cuerpo de Seguridad al servicio del Instituto, el mismo estará bajo la dependencia directa del Director del Instituto; servirá a éste, a los jefes de Departamentos, Escuelas, otras autoridades y profesores, para el mantenimiento del orden y la conservación de la propiedad del Instituto.

Artículo 215. La Dirección del Instituto podrá asignar la Jefatura del Cuerpo de Seguridad, al jefe del Departamento Administrativo.

Artículo 216. A los miembros del Cuerpo de Seguridad corresponderá, además de otras funciones que puedan señalarles los reglamentos y el Director, las siguientes:

- a) Vigilancia y cuidado de los bienes del Instituto.
- b) Dirección y ordenamiento del tránsito y áreas de estacionamiento dentro del recinto del Instituto.
- c) Control de la entrada y salida al área de la Institución.
- d) Servicio de correo interno para el traslado de documentos entre los diversos despachos del Instituto.
- e) Manejo del servicio de transporte del Instituto.
- f) Guía para los profesores, estudiantes y visitantes en la localización de personas y edificios dentro del área del Instituto.

CAPITULO VIII

REVISIONES PRELIMINARES Y FINALES. CEREMONIAS DE GRADUACIÓN

Artículo 217. Indicaciones Generales:

- a) Todo estudiante que haya completado el Plan de Estudios correspondiente a su carrera, solicitará a través de su Escuela, la Revisión Preliminar de su expediente al Departamento de Docencia del Instituto, como requisito inicial para la expedición de su Diploma.
- b) Se programará anualmente dos meses calendarios para llevar a cabo dicha verificación.
- c) Para solicitar la Revisión Preliminar, el estudiante debe ser graduando en una de las carreras del instituto y entregar en el Departamento de Docencia, el Paz y Salvo expedido por el Departamento Administrativo.
- d) Quince días después de finalizada la práctica o el Ejercicio de Fin de curso (si los hubiese), los estudiantes podrán solicitar en el Departamento de Docencia la autorización para el pago de su diploma, siempre que la Revisión Final del expediente indique que su documentación está completa.
- e) Los estudiantes podrán retirar su diploma en el Departamento de Docencia, quince (15) días después de su cancelación, previa presentación del recibo de pago expedido por el Departamento Administrativo.
- f) Todos los estudiantes graduandos que realicen su Revisión final dentro del Año Académico correspondiente, pertenecen a ese Año de Promoción y por tanto serán considerados para las distinciones que se ofrezcan, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para ellas.

Artículo 218. La Ceremonia de Graduación se podrá realizar hasta tres (3) meses después de la fecha de terminación del Año Académico correspondiente.

Artículo 219. Durante dos meses antes de la Ceremonia Oficial de graduación, el Departamento de Docencia, procederá a realizar las últimas Revisiones Finales del Año Académico y a la organización de las Ceremonias de Graduación.

Artículo 220. El Instituto realizará una vez al año ceremonias oficiales de graduación correspondientes al año de promoción, o en periodos diferentes, cuando considere que existe un número significativo de graduandos que así la justifiquen, o en caso de estudiantes internacionales y en atención a estos.

Artículo 221. Requisitos Para participar en las Ceremonias de Graduación.

- a) Haber completado el Plan de estudios correspondiente a su carrera y tener en orden los Requisitos de Ingreso en el Instituto.

- b) Estar a Paz y Salvo con la Institución.
- c) Haber realizado las Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso dentro del Año de Promoción correspondiente a la graduación (cuando esto sea requerido).
- d) Haber realizado la Revisión Preliminar y Final de sus expedientes en el período correspondiente.
- e) Lucir la vestimenta acordada para participar en la ceremonia de graduación.
- f) En caso de haber recibido el Diploma con anterioridad, antes de la ceremonia de graduación y dentro del Año Académico correspondiente a su promoción, deberá devolverlo al Departamento de Docencia a más tardar a quince días (15) hábiles antes de la fecha establecida para la Ceremonia Oficial de Graduación.

Artículo 222. Estudiante graduado es aquel que ha recibido el diploma que lo acredita como técnico o especialista en el curso o carrera cursada.

Artículo 223. Todos los títulos, diplomas y certificados de estudios extendidos por el Instituto, tendrán validez nacional a todos los efectos previstos en las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Superior en el país y la Legislación Aeronáutica panameña.

CAPITULO IX PERSONAL DOCENTE

SECCIÓN A

CATEGORÍAS Y GRUPOS DE DOCENTES

Artículo 224. Los profesores e investigadores contratados tendrán la categoría que, según sus títulos, merecimientos y prestigio, les confiera el Consejo Técnico.

Artículo 225. Para ejercer como Docente en el Instituto, el aspirante deberá poseer experiencia profesional en el campo en el que aspira enseñar, además de créditos en Docencia.

Artículo 226. El profesorado del Instituto se dividirá en dos grupos: Profesores Regulares y Profesores Especiales.

Son profesores regulares, los que gocen de permanencia en sus posiciones como profesores de tiempo completo, con la responsabilidad de dedicar 40 horas semanales a labores dentro del Instituto, con un mínimo de 12 horas dedicadas a la Docencia y el resto dedicadas a labores administrativas y/o de coordinación académica en una o más carreras.

Todos los Profesores designados como Jefes de Carreras o Cursos, entran en la categoría de Profesores Regulares

Son Profesores Especiales, aquellos que ejercen la docencia en posiciones no permanentes, durante un limitado término de tiempo.

Artículo 227. Los Profesores Especiales se clasifican en tres grupos, a saber:

- a) **Profesores Adjuntos:** Son aquellos profesionales contratados para ejercer la docencia durante uno o más períodos regulares o parte de estos.
- b) **Profesores Asistentes:** Son aquellos profesionales contratados para colaborar con las respectivas unidades académicas en las tareas docentes dentro de aulas, laboratorios, durante uno o más períodos regulares o parte de estos etc.
- c) **Profesores Invitados:** Son personalidades sobresalientes en el ámbito aeronáutico dentro del país o en es extranjero, quienes por invitación del Instituto, lleguen a desempeñar en éste, tareas Docentes o de investigación durante uno o más períodos regulares completos o parte del mismo.

Artículo 228. Los profesores invitados no están sujetos de remuneración económica en concepto de salario, pudiendo el Instituto cubrir los costos relativos al hospedaje, alimentación y transporte de dicho personal, durante el tiempo que brinde sus servicios al Instituto.

Artículo 229. Tanto los Profesores Regulares, como los profesores Adjuntos y Asistentes pueden ser escogidos por concurso.

Artículo 230. En el caso de profesores adjuntos y asistentes que se designen para el ejercicio temporal de funciones administrativas al servicio de la Dirección del Instituto, de un Departamento, Sección o Escuela, se les podrá disminuir hasta tres (3) horas semanales de docencia, por cada siete (7) horas de trabajo administrativo.

Artículo 231. Las funciones a que se refiere el artículo anterior, no comprenden las funciones administrativas normales e inherentes al cargo de Asistente o Profesor Adjunto del Instituto y las indicadas en los reglamentos y estatutos del Instituto.

SECCION B

DEBERES, DERECHOS Y FUNCIONES DEL PROFESOR

Artículo 232 . Son deberes del Profesor del Instituto:

- a) Mantener y acrecentar la dignidad, la ética y el prestigio del Instituto.
- b) Realizar eficientemente las tareas para las cuales ha sido nombrado, de acuerdo con su categoría docente, dentro del espíritu de objetividad académica.

- c) Dictar sus clases ajustándose al programa vigente aprobado por el Consejo Técnico, durante el período lectivo, sin menoscabo de su libertad de interpretación profesional.
- d) Mejorar su calidad pedagógica, científica y técnica.
- e) Asistir puntualmente, participar de las actividades docentes y en las reuniones citadas por las autoridades del Instituto y de las comisiones de las que forme parte, así como atender puntualmente las solicitudes de informes, programas y evaluaciones que le sean solicitadas por las autoridades competentes.
- f) Cumplir con las demás funciones indicadas en los reglamentos y estatutos del Instituto.
- g) Cuando se trate de Profesores de Tiempo Completo, completar sus funciones docentes de 40 horas semanales, con la preparación de material didáctico, textos, obras de divulgación, labores de coordinación académica, trabajos de investigación y tareas de administración de la docencia.
- h) Cuando se trate de Profesores Especiales, completar sus funciones docentes con la preparación de material didáctico, textos, obras de divulgación y labores de coordinación académica.

Artículo 233. Se reconocen como derechos del Profesor del Instituto:

- a) Ser tratado con consideración y respeto por sus superiores, colegas, estudiante y personal administrativo.
- b) Disfrutar de la estabilidad consagrada para las correspondientes categorías académicas, de la remuneración aprobada según la categoría que ocupa, de acuerdo a su responsabilidad y dedicación y de las apropiadas medidas de bienestar y seguridad sociales.
- c) Recibir el apoyo necesario para realizar la docencia e investigación.
- d) Aspirar a ocupar posiciones administrativas dentro del Instituto.
- e) Recibir recursos del Instituto, de acuerdo a las posibilidades del mismo, para ejercer eficientemente sus labores docentes y de investigación y para mejorar su calificación pedagógica, científica y administrativa.
- f) Demás derechos estipulados en los reglamentos y Estatutos del Instituto.

Artículo 234. Son funciones de los Profesores Regulares y Especiales:

- a) Impartir docencia de acuerdo con los planes y programas aprobados, bajo la adecuada orientación y supervisión del profesor jefe de la carrera o curso, mediante clases, seminarios, laboratorios, talleres o cualquier otro recurso metodológico docente aprobado por el Instituto.
- b) Planificar y cumplir las tareas de investigación, de administración, de coordinación, de servicio técnico y de ayuda a la producción correspondiente a su unidad académica.
- c) Contribuir con el Departamento Académico en el diseño de planes de estudio y programas de asignaturas, así como en la elaboración de textos, materiales didácticos y otros.
- d) Procurar su perfeccionamiento científico-pedagógico.
- e) Sugerir cambios y mejoras en los contenidos y métodos de los planes de estudio, a fin de elevar la calidad de los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- f) Asistir como miembro a las reuniones y comisiones a las que fuese designado por las autoridades docentes del Instituto.
- g) Contribuir a la formación científico-pedagógica del personal de las categorías precedentes, así como a la superación general del personal de la Escuela correspondiente.
- h) Demostrar su actualización en el trabajo científico y pedagógico mediante la continuidad de sus investigaciones y publicaciones.
- i) Participar en la evaluación de las Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso, así como en las reuniones y comisiones a las que fuese asignado.
- j) Demás funciones que le señalen las autoridades docentes del instituto.

Artículo 235. Son funciones de los Profesores Jefes de Carreras o Cursos, todas las funciones enunciadas en el artículo anterior, así como:

- a) Verificar el cumplimiento de los deberes y responsabilidades del plantel de profesores que atienden las carreras, cursos y seminarios a su cargo.
- b) Presentar al final de cada año lectivo ante el Jefe de la Escuela correspondiente, las revisiones y/o actualizaciones del contenido de todos los planes y programas de estudios de las carreras, cursos y seminarios bajo su responsabilidad.
- c) Resolver consultas y asesorar técnica y científicamente en asuntos de su especialidad, en aspectos relacionados con la metodología y contenido de la enseñanza y dirigir Prácticas y Ejercicios de Fin de Curso.

- d) Participar en las reuniones convocadas por el Comité de Planificación y la Junta de Admisión, Honor, Estudios y Disciplina.

Artículo 236. Los profesores podrán ser removidos por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establecen los reglamentos y Estatutos del Instituto.

Artículo 237. Los profesores que incumplan los deberes que señalan los Reglamentos y Estatutos del Instituto, recibirá una de las siguientes sanciones, según la gravedad y naturaleza de la infracción:

- a) Amonestación oral o escrita por el Jefe de la Escuela o del Jefe del Departamento de Docencia.
- b) Amonestación oral o escrita por el Director del Instituto.
- c) Suspensión por el Consejo Técnico.
- d) Recomendación de remoción por el Consejo Técnico y aplicación de remoción por el Director del Instituto.

Artículo 238. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, las sanciones descritas en el artículo anterior, admiten los siguientes recursos:

- a) El de reconsideración, ante el funcionario u organismo que haya impuesto la sanción.
- b) El de apelación, ante el superior jerárquico, de la siguiente manera:
 - 1) Ante el Director General de Aeronáutica Civil, si la sanción fuese impuesta por el Director del Instituto.
 - 2) Ante el Director del Instituto, si la sanción fuese impuesta por el Consejo Técnico o el Jefe del Departamento de Docencia.
 - 3) Ante el Jefe del Departamento de Docencia, si la sanción fuese impuesta por el Jefe de la Escuela.

SECCIÓN C

CONCURSOS

Artículo 239. Para ejercer como docente en el Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Aeronáuticas, el aspirante deberá comprobar su experiencia profesional en el campo en el que aspira enseñar y título a nivel superior que lo acredite como Docente.

Artículo 240. El Instituto, podrá organizar concursos para la selección de sus profesores, de acuerdo con sus especialidades, licencias profesionales, estudios académicos, ejecutorias, experiencia docente, profesional y publicaciones.

Artículo 241. Cuando se realicen concursos para la selección de Profesores Regulares y para Profesores Especiales, estos se efectuarán a solicitud del Departamento de Docencia o del Consejo Técnico, a través de la Dirección del Instituto. Su realización deberá ser coordinada con la Dirección Administrativa de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Artículo 242. El Departamento de Docencia preparará una lista de las asignaturas que estén sujetas a concurso, indicando aquellas que puedan ser comunes a las diferentes carreras, de manera que puedan ser servidas por un mismo profesor.

Artículo 243. Una vez determinada la base del concurso, se publicará el aviso en los diarios de la localidad durante tres (3) días consecutivos por lo menos, así como en los tableros de avisos internos, existentes en las dependencias de la Dirección de

Aeronáutica Civil, con indicación del día y la hora en que comienza y vence el término para participar en el mismo, que no podrá ser menor de veinte (20) días calendarios después de su última publicación en los diarios.

Artículo 244. Los avisos para la divulgación de concursos de que habla el artículo anterior, deberán contener por lo menos las siguientes especificaciones del mismo:

- a) Requisitos que debe reunir el aspirante (Artículo 245).
- b) La materia del concurso.
- c) La cantidad y tipo de posiciones que se abren a concurso.
- d) Duración de las posiciones no permanentes.
- e) El título básico o la especialidad, o ambos, que se desea de los concursantes.
- f) El tipo de dedicación que se requiere.
- g) El lugar donde se ejercerán las funciones.
- h) Fecha límite para entrega de documentos.
- i) Otros requisitos que puedan requerirse para el cargo.

Artículo 245. En los concursos para Profesores Regulares o Especiales, solo podrán participar profesores que cumplan con uno de los siguientes requisitos:

- a) Poseer títulos, Grados Académicos o Certificados de Estudios Aprobados, que lo acrediten como profesionales en el campo que desean enseñar.
- b) Poseer créditos de estudio aprobados, en donde conste la duración de los estudios, materias cursadas, intensidad en horas y calificaciones obtenidas.
- c) Tener experiencia profesional no menor de cinco (5) años dentro del campo de la especialidad que aspiran enseñar.
- d) Poseer calificación y experiencia docente.
- e) Poseer licencia aeronáutica o profesional, si es del caso.

Artículo 246. Los profesores especiales, con no menos de (2) dos años al servicio del Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Aeronáuticas, pueden aspirar a ocupar las vacantes existentes como profesores regulares. El Consejo Técnico reglamentará la selección de los profesores especiales que aspiren ocupar posiciones como profesores regulares.

Artículo 247. Todos los aspirantes a profesores del Instituto, podrán obtener en el Departamento de Docencia, los formularios de solicitud de empleo o del concurso según sea el caso, los cuales una vez llenados deberán ser devueltos junto con la documentación allí solicitada, antes del vencimiento de la fecha límite para la entrega de los mismos.

Artículo 248. Los aspirantes a Profesores Regulares y a Profesores Especiales, deberán entregar según la solicitud de que se trate, copia de los documentos que a continuación se detallan, debiendo mostrar los originales de cada uno de ellos, a los efectos de comprobar la autenticidad de los mismos, Si se trata de un concurso solicitud de empleo:

- a) Formulario de solicitud de empleo o concurso.
- b) Cédula de identidad personal.
- c) Títulos, Grados Académicos, Certificados de estudios aprobados.
- d) Créditos de estudios aprobados, en donde conste la duración de los estudios, materias cursadas, intensidad en horas y calificaciones obtenidas.
- e) Certificación de experiencia profesional no menor de cinco (5) años dentro del campo en la especialidad que aspiran enseñar.
- f) Certificación de experiencia docente.

- g) Licencia Aeronáutica o Profesional, si es del caso.
- h) Demás ejecutorias.
- i) Otros requisitos exigidos en el aviso de concurso, cuando sea el caso.

Conjuntamente a todo lo anterior, Deberán adjuntar también la siguiente documentación exigida por el Ministerio de Educación, según disposiciones legales que regulan el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Superior en el País:

- 1) Curriculum Vitae.
- 2) Certificado de Nacimiento.
- 3) Certificado de Salud Física y Mental.
- 4) Historial Polícivo y Penal.
- 5) Dos (2) fotos tamaño carnet.

Artículo 249. En la selección de los aspirantes se tomará en cuenta aquellos que demuestren tener más experiencia y calidad profesional en el campo laboral y docente.

Artículo 250. En todos los casos, el Instituto podrá verificar la autenticidad de los Diplomas y Certificados de Estudios Académicos recibidos, con los centros académicos que los expidieron.

Artículo 251. Todos los títulos, créditos y documentos expedidos en país extranjero, deberán presentarse autenticados por la representación diplomática o Consular de Panamá acreditado en el lugar de que se trate y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. Si estuviesen escritos en lengua extranjera, deberán presentarse además, traducidos por el interprete oficial o por un intérprete público autorizado.

Artículo 252. Cuando se trate de un concurso, los expedientes actualizados y la documentación de los aspirantes, serán enviados a la Dirección del Instituto, quién constituirá una Comisión de Concursos, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- a) El Jefe del Departamento de Docencia.
- b) El Jefe del Departamento Académico.
- c) El Jefe de la Sección de Psicología.
- d) Un Representante del Departamento de Análisis de Personal de la Dirección de Aeronáutica Civil.

- e) Un profesor titular de la carrera, a falta de este, un miembro asesor titular de la especialidad, designado ad honorem por el Director del Instituto.

Artículo 253. Se entenderá por otras ejecutorias las siguientes: conferencias, ensayos, monografías, ponencias, disertaciones, estudios de factibilidad, estudios de planos y especificaciones técnicas, memorias, trabajos de asesoría, trabajo de seminarios, traducciones de investigaciones o libros, etc.

Artículo 254. También se considerará como ejecutorias, las desarrolladas por los participantes en apoyo a las gestiones administrativas y/o docentes y que excedan a las tareas inherentes al cargo de profesor, siempre y cuando estén debidamente certificadas por la autoridad Docente correspondiente. Además de las ejecutorias mencionadas, la Comisión podrá tomar en cuenta otras ejecutorias de acuerdo con las características del concurso.

Artículo 255. La experiencia docente y profesional se comprobará así:

- a) La experiencia docente adquirida en el Instituto será certificada por el Departamento de Docencia, señalando el tipo de contratación del aspirante.
- b) La experiencia docente, realizada en instituciones que no sean el Instituto de Ciencias y Tecnologías Aeronáuticas, deberá ser comprobada mediante certificación extendida para tal fin por la Institución pertinente, señalando.
- c) Tipo de experiencia docente (en educación secundaria, técnica, universitaria u otras).
- 1) La naturaleza del trabajo efectuado.
 - 2) Tipo de contratación del interesado.
 - 3) Fechas y duración del mismo.

Artículo 256. A los profesionales que trabajan en el Centro de Investigación del Instituto, se les reconocerá como experiencia docente, los años dedicados a la tarea de investigación.

Artículo 257. La experiencia docente en educación secundaria se considerará, para fines de la evaluación, como experiencia profesional.

Artículo 258. La Comisión de Concursos dispondrá de un término de 30 días hábiles para entregar su informe al Director del Instituto y procederá de la siguiente manera:

- a) Sólo tomará en cuenta los expedientes de los aspirantes que llenen a satisfacción, la totalidad de los requisitos exigidos para el concurso.

- b) Revisará y clasificará los documentos de los concursantes, según la materia especificada en la convocatoria u otra materia afín y les asignará puntos, según lo especifican las columnas correspondientes en los Cuadros de Evaluación.
- c) Sumará todos los puntos asignados a cada aspirante en las diferentes columnas. El total de puntos obtenidos por cada concursante, servirá como base de comparación para la adjudicación de las posiciones.

Parágrafo transitorio: Si a la fecha en que el Instituto inicie operaciones, no sea posible lograr el suficiente número de profesionales aeronáuticos con grados de docencia, se les permitirá laborar como profesores del Instituto a que aquellos profesionales que hayan aprobado cursos sobre metodología de la instrucción, con el compromiso de que deberán alcanzar la formación Docente Superior en un término no mayor de cinco (5) años a partir de su designación como profesores Regulares o Especiales del Instituto.

Artículo 259. Las posiciones abiertas a concurso, se adjudicarán a aquellos profesores que hayan obtenido el mayor puntaje, dentro de los siguientes Cuadros de Evaluación:

ESTUDIOS	NIVEL ACADEMICO	MATERIA A CONCURSO	MATERIA AFIN
TÉCNICO BÁSICO	Escuela Técnica/ Básica	15 puntos	10 puntos
TÉCNICO SUPERIOR	Instituto/Univ.	20 puntos	20 puntos
LICENCIATURA	Universidad	25 puntos	10 puntos
MAESTRÍA	Universidad	30 puntos	10 puntos
DOCTORADO	Universidad	35 puntos	15 puntos
TECNICAS DE INSTRUCCIÓN	escuela tecnica/ basica	1 punto	1 punto
PROFESOR DE SEGUNDA ENSEÑANZA	Universidad	4 puntos	4 puntos
PEDAGOGICOS	universidad	6 puntos	6 puntos
PEDAGOGICOS DE POSTGRA	universidad	3 puntos	3 puntos

ESTUDIOS	NIVEL ACADEMICO	MATERIA A CONCURSO	MATERIA AFIN
CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL			
1 A 3 MESES MÍNIMO		1 punto	0.5 punto
4 A 5 MESES MÍNIMO		2 puntos	1 punto
6 A 8 MESES MÍNIMO		4 puntos	2 puntos
9 A 11 MESES MÍNIMO		6 puntos	3 puntos
12 MESES MÍNIMO		8 puntos	4 puntos

EXPERIENCIA DOCENTE	MATERIA A CONCURSO	MATERIA AFIN	MATERIA NO AFIN
INSTRUCTOR/ESCUELA TECNICA BASICA	1 PUNTO POR AÑO	0.5 PUNTO POR AÑO	0.5 PUNTO POR AÑO
PROFESOR DE SEGUNDA ENSEÑANZA	2 PUNTOS POR AÑO	1 PUNTO POR AÑO	1 PUNTO POR AÑO
PROFESOR UNIVERSITARIO TIEMPO COMPLETO	6 PUNTOS POR AÑO	4 PUNTOS POR AÑO	2 PUNTOS POR AÑO
PROFESOR UNIVERSITARIO TIEMPO PARCIAL	3 PUNTOS POR AÑO	2 PUNTOS POR AÑO	1 PUNTO POR AÑO
ASISTENTE UNIVERSITARIO TIEMPO COMPLETO	4 PUNTOS POR AÑO	2 PUNTOS POR AÑO	1 PUNTO POR AÑO
ASISTENTE UNIVERSITARIO TIEMPO PARCIAL	2 PUNTOS POR AÑO	1 PUNTO POR AÑO	0.5 PUNTO POR AÑO

EXPERIENCIA PROFESIONAL	MATERIA A CONCURSO	MATERIA AFIN	MATERIA NO AFIN
PROFESIONAL/TIEMPO COMPLETO	3 PUNTOS POR AÑO	1.5 PUNTOS POR AÑO	
PROFESIONAL/TIEMPO PARCIAL	2 PUNTOS POR AÑO	1 PUNTO POR AÑO	

PUBLICACIONES Y EJECUTORIAS	MATERIA A CONCURSO	MATERIA AFIN	MATERIA NO AFIN
ARTICULOS	HASTA 2 PUNTOS CADA UNO	HASTA 1 PUNTO CADA UNO	
APUNTES Y FOLLETOS	HASTA 4 PUNTOS CADA UNO	HASTA 2 PUNTOS CADA UNO	
LIBROS	HASTA 8 PUNTOS CADA UNO	HASTA 4 PUNTOS CADA UNO	
OTRAS EJECUTORIAS (ART.259)	HASTA 2 PUNTOS CADA UNO	HASTA 1 PUNTO CADA UNO	

Artículo 260. El Director del Instituto informará a la Dirección Administrativa de Aeronáutica Civil para su debida contratación, el nombre de los aspirantes a Profesores Regulares o Especiales que hayan sido seleccionados por el Instituto y aceptados como tales por el Ministerio de Educación.

CAPITULO X

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 261. Queda prohibida la celebración de contratos entre el Instituto y sus miembros Directivos, miembros del Consejo Técnico, Comité de Planificación, Departamentos, Escuelas, profesores o personas unidas con dichos miembros por vínculos de matrimonio, de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sociedades a las cuales esas personas pertenezcan o en las que tengan intereses.

Artículo 262. No podrán ser miembros del Consejo Técnico ni del Comité de Planificación, personas vinculadas entre sí por matrimonio o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 263. Los funcionarios o empleados del Instituto no podrán ocupar otro cargo remunerado en éste, salvo el de profesor y en este caso sólo podrán dictar las horas de clases que apruebe el Consejo Técnico.

CAPITULO XI

ENMIENDAS AL ESTATUTO

Artículo 264. Cualquiera enmienda al presente Estatuto, se efectuará a través del Consejo Técnico, quien la remitirá al Ministerio de Educación y posteriormente se publicarán en la Gaceta Oficial, para el respectivo conocimiento de los interesados.

Artículo 265. La revisión y/ o actualización de los Estatutos del Instituto realizadas y aprobadas por el Consejo Técnico, entrarán en vigencia durante el año lectivo o académico siguiente.

CAPÍTULO XII

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 266. A los efectos del presente Estatuto, los siguientes términos se definen así:

ASIGNATURAS CULTURALES O DE CULTURA GENERAL: Son aquellas asignaturas no relacionadas directamente con la especialidad estudiada, pero que favorecen la formación intelectual del estudiante.

ASIGNATURAS FUNDAMENTALES: Asignaturas cuyo contenido se considera indispensable para la enseñanza de una carrera y el ejercicio de la respectiva profesión.

ASIGNATURAS NO FUNDAMENTALES: Asignaturas que sin referirse concretamente a la profesión respectiva, tienden a dar al estudiante conocimientos y habilidades adicionales que faciliten el ejercicio de la profesión.

AÑO ACADÉMICO: El período comprendido desde el primer día de matrícula del primer período académico de cada año, hasta el día anterior al primer día de matrícula del primer período académico del año siguiente.

AÑO DE PROMOCIÓN: El período comprendido desde el primer día de matrícula del primer período académico de cada año, hasta el día anterior al primer día de matrícula del primer período académico del año siguiente, más tres meses más que corresponden al manejo de documentos y programación de las ceremonias de graduación por parte del Departamento de Docencia o **AÑO DE PROMOCIÓN:** Año que corresponde al período académico en el que un estudiante ha completado su plan de estudios.

AÑO LECTIVO: Intervalo comprendido desde el primer día de matrícula del primer período académico de cada año, hasta el día anterior al primer día de matrícula del primer período académico del año siguiente.

ESTUDIANTE GRADUANDO: Estudiante que cursa el último año de su carrera o curso, o que está pendiente de finalizar las Prácticas o el Ejercicio de Fin de Curso.

EXÁMENES DE REHABILITACIÓN: Exámenes que tienen por objeto sustituir en sus efectos un examen ordinario o extraordinario, en el cual la calificación obtenida fue "D" o "F".

EXÁMENES EXTRAORDINARIOS: Exámenes que se efectúan antes o después del período oficial de exámenes; o durante dicho período pero en fecha, hora o lugar distintos de los señalados para los equivalentes exámenes ordinarios.

EXÁMENES FINALES: Exámenes que tienen por objeto determinar el grado de conocimiento alcanzado por el estudiante, sobre toda la materia objeto del curso.

EXÁMENES ORDINARIOS: Exámenes que se efectúan durante el período oficial de exámenes, en el lugar, fecha y hora previamente señalados por las respectivas autoridades.

EXÁMENES PARCIALES: Exámenes que tienen por objeto determinar el grado de conocimiento alcanzado por el estudiante, sobre una parte determinada de la materia objeto del curso.

INDICE ACADÉMICO: Promedio general, único y acumulativo de las calificaciones obtenidas por el estudiante.

PROFESORES ADJUNTOS: Categoría de Profesores Especiales contratados para ejercer la docencia durante uno o más períodos regulares o parte de estos.

PROFESORES ASISTENTES: Categoría de Profesores Especiales contratados para colaborar con las respectivas unidades académicas en las tareas docentes dentro de aulas, laboratorios, durante uno o más períodos regulares o parte de estos etc.

PROFESORES ESPECIALES: Profesores que ejercen la docencia en posiciones no permanentes, durante un limitado término de tiempo.

PROFESORES INVITADOS: Son personalidades sobresalientes en el ámbito aeronáutico dentro del país o en el extranjero, quienes por invitación del Instituto, lleguen a desempeñar en éste, tareas Docentes o de investigación, en la categoría de Profesores Especiales durante uno o más períodos regulares completos o parte del mismo.

PROFESORES REGULARES: Profesores que gozan de permanencia en sus posiciones como profesores de tiempo completo.

REVISIÓN FINAL: Verificación del expediente del estudiante que reposa en el Departamento de Docencia, hasta el último período académico en el cual finaliza el Plan de Estudios de su carrera.

REVISIÓN PRELIMINAR: Verificación del expediente del estudiante que reposa en el Departamento de Docencia, hasta el período académico anterior al último período académico en el cual finaliza el plan de estudios de su carrera.

QUINTO: Esta Resolución Deja sin efecto las Resoluciones No.68-SA de 27 de junio de 1975 y la No. 103-AJ-DG-DAC de 8 de junio de 1992.

Esta Resolución comenzará a regir una vez sea publicada en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 14, Literal "A", del Decreto de Gabinete No.13 de 22 de enero de 1969. Decreto Ley No.19 de 08 de agosto de 1963.

COMUNÍQUESE, PLUBIQUESE Y CUMPLASE,


PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA


SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 724-99
(De 28 de junio de 2001)

Entrada 724-99: Recurso de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA contra los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 16 de la Ley 39 de 26 de agosto de 1999.

Magistrado Ponente: Eligio A. Salas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001).-

V I S T O S:

El abogado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS, en su propio nombre y representación, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 2550 del Código Judicial, presentó demanda para que se declare que los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 16 de la Ley N°39 de 26 de agosto de 1999, reformatorios del Código Judicial los cinco primeros y del Código Penal el último, son inconstitucionales.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término que establece el artículo 2554 del Código Judicial; funcionaria que, mediante su Vista N°595 de 21 de diciembre de 1999, emitió concepto en el sentido de que tales disposiciones son constitucionales, pues no pugnan con principio constitucional alguno.

Recibida la opinión del Ministerio Público se concedió el término de diez (10) días para que las personas interesadas presentaran argumentos escritos sobre el tema, lo que fue advertido al público mediante la publicación del edicto N°043, por tres (3) días consecutivos, en el diario de circulación nacional denominado La Estrella de Panamá; término dentro del cual no se recibió escrito de persona interesada al respecto.

Cumplida la tramitación de rigor, toca a esta Corporación de Justicia pronunciar su decisión; lo cual hace, previas las siguientes consideraciones:

PRETENSION DEL ACTOR

Solicita el abogado FONSECA PALACIOS que el Pleno de la Corte declare la inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones:

a.- Numeral 16 del artículo 346 del Código Judicial adicionado por el artículo 3 de la Ley 39 de 1999, que dice:

"Se modifica el numeral 5, el 16 pasa a ser el 17 y se adiciona uno nuevo con el número 16, en el artículo 346 del Código Judicial, así:

Artículo 346: Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público, las siguientes funciones:

.....
.....

5.- Perseguir e investigar los delitos ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen.

Asimismo, intervendrán en la tramitación de los sumarios, en la forma como se establece en este Código. De igual modo, adelantarán las diligencias necesarias, con el objeto de propiciar lo previsto en el artículo 1984 de este Código.

.....
.....

16.- Emitir resoluciones de suspensión y archivo del ejercicio de la acción penal, salvo que se trate de delitos relacionados con drogas.

17.- Las demás funciones que les asignen las Leyes". (el resaltado es del Tribunal).

b.- El segundo párrafo del artículo 1977 del Código Judicial, adicionado por el artículo 4 de la Ley 39 de 1999, que dice:

"4.- Se adiciona como segundo párrafo, al artículo 1977 del Código Judicial, lo siguiente:

"Artículo 1977.- Los Agentes del Ministerio Público podrán abstenerse de ejercer la acción penal:

1.- Cuando los hechos investigados no constituyan delito.

2.- Cuando resulte imposible la determinación del autor o autores del hecho punible.

3.- Cuando la acción penal esté legalmente extinguida o prescrita.

4.- Cuando el delito carezca de significación social y estén satisfechos los intereses del afectado.

5.- En los casos en que el imputado haya sufrido una pena moral por el hecho que se investiga, siempre que no constituya una amenaza social.

6.- En los supuestos señalados en el artículo 1984 del Código Judicial, cuando el afectado haya desistido de la pretensión punitiva o haya otorgado el perdón al inculpado.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los delitos contra la administración pública o con las cuales haya sido afectado el patrimonio del Estado, de los Municipios o de las Instituciones autónomas o semiautónomas".

c.- Artículo 5 de la Ley 39 de 1999, que adiciona el artículo 1977-A del Código Judicial, que dice:

"En los casos en que los Agentes de Instrucción del Ministerio Público, decidan no ejercer la acción penal, deberán hacerlo mediante resolución motivada, la cual permanecerá en la secretaría de la agencia de instrucción correspondiente, por un período de sesenta (60) días hábiles, con el fin de que el denunciante o querellante pueda presentar las objeciones correspondientes".

d.- Artículo 6 de la referida Ley 39 de 1999, que adiciona el artículo 1977-B al Código Judicial, que dice:

"Los sujetos antes mencionados podrán objetar la resolución que decide el no ejercicio de la acción penal, mediante el siguiente procedimiento:

1.- Presentarán escrito de objeción a la resolución que decide el no ejercicio de la acción penal.

2.- El sólo aviso de objeción obligará al Agente de Instrucción del Ministerio Público contra el cual se presente, a remitir el expediente al Tribunal correspondiente, despacho en el cual se le dará el trámite de incidente de controversia de conformidad con el artículo 2009 del Código Judicial".

e.- Artículo 7 de la Ley 39 de 1999, que modificó el artículo 2080 del Código Judicial, para que quedará así:

"El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco (5) años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo con penetración, delito contra la seguridad colectiva que implique peligro común, tráfico de drogas y demás delitos conexos o graves, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del Juez de la causa".

f.- Por último, el artículo 16 de la Ley 39 de 1999 que modificó el artículo 242 del Código Penal para que diga así:

"Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años. Cuando la asociación sea para cometer delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas, la sanción será de 5 a 7 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, les será aumentada la sanción en una cuarta parte".

Como disposiciones constitucionales infringidas, señala el actor, los artículos 199; 207; 212 y 19.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, en su interesante Vista N°595 de 21 de diciembre de 1999, solicita que no se acceda a las pretensiones del actor, porque en su opinión los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 16 de la Ley N°39 de 1999 no infringen normas constitucionales.

Para sustentar su posición dicha funcionaria expone, entre otros, los siguientes argumentos:

"Acertadamente, el legislador no ha dejado al arbitrio del Ministerio Público la función de suspender y archivar todas las acciones penales que se instauren ante el mismo; toda vez que, la Ley N°39 de 1999 en su artículo 4, contempla claramente en qué supuestos se puede decretar la suspensión de la acción penal; a saber:

1. Cuando los hechos investigados no constituyan delito.
2. Cuando resulte imposible la determinación del autor o autores del hecho punible.
3. Cuando la acción penal esté legalmente extinguida o prescrita.
4. Cuando el delito carezca de significación social y estén satisfechos los intereses del afectado.
5. En los casos en que el imputado haya sufrido una pena moral por el hecho que se investiga, siempre que no constituya una amenaza social.
6. En los supuestos señalados en el artículo 1984 del Código Judicial, cuando el afectado haya desistido de la pretensión punitiva o haya otorgado el perdón al inculpado.

Es importante dejar sentado que el funcionario de instrucción antes de decretar la suspensión y el archivo de la acción penal, deberá determinar minuciosamente si procede o no la acción". (Fs.32-33)

.....
.....
.....

"En otro orden de ideas, consideramos que el artículo 1977-B del Código Judicial adicionado por el artículo 6, de la Ley 39 de 1999, en su numeral 2, no lesiona nuestra Carta Política Constitucional; pues, al denunciante o querellante se le ha conferido la posibilidad de objetar la decisión del Ministerio Público.

De manera que, el Agente de Instrucción inmediatamente reciba la comunicación de objeción deberá remitir el expediente al Tribunal, para que decida sobre la oposición; esto, nos demuestra que la decisión de suspender y archivar la acción penal, no se encuentra al libre albedrío del Agente del Ministerio Público, porque si se objeta su decisión será sometida al criterio del Juez competente". (Fs.37)

.....
.....

"Lo anterior nos demuestra que el legislador, acertadamente, ha aumentado la pena de prisión en esta clase de delitos de asociación ilícita para delinquir -homicidio doloso, robo, tráfico de armas, secuestro -, pues, en los últimos tiempos ha habido proliferación de los mismos; por ende, pareciera que con el aumento de la sanción de privación de la libertad individual en este tipo de delitos, se ha buscado la disminución de su ejecución.

Ahora bien, el Accionante considera que esta norma contiene fueros o privilegios, no obstante, al revisar el contenido de esta excerta legal no apreciamos en donde se producen los supuestos fueros o privilegios alegados por el Lcdo. Fonseca; toda vez, que los delitos de asociación ilícita para delinquir tipificados en el artículo 242 del Código Penal, no pueden contener sanciones idénticas a los delitos leves, pues, en estos casos debe considerarse el grado de participación en el delito y que el asocio es con el ánimo de ocasionar un daño". (Fs.41).

ENJUICIAMIENTO DE LA CORTE

Pasa esta corporación a examinar cada disposición legal acusada de inconstitucional confrontándola sobre todo, con los principios que, según el actor, han sido infringidos, así:

a.- Numeral 16 del artículo 346 del Código Judicial introducido por el artículo 3° de la Ley 39 de 1999.

Según el recurrente, esta norma infringe el artículo 199 de la Carta Magna que enumera los organismos que constituyen el Organo Judicial, porque en su opinión otorga facultades al Ministerio Público para administrar Justicia a pesar de que el artículo de la Constitución antes mencionado establece, cuáles son los organismos encargados de administrar justicia; y que por otro lado, la Carta Magna, en su artículo 217, especifica las funciones del Ministerio Público, sin atribuirle la función de administrar justicia.

A juicio de esta Corporación, el actor confunde la facultad de administrar Justicia con el ejercicio de las acciones penales para perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales, que es a lo que se refiere el numeral 16 del artículo 346 del Código Judicial, tal como quedó después de la reforma que le introdujo el artículo 3° de la Ley N°39 de 1999.

Dicha disposición lo que persigue es que el Agente del Ministerio Público no pierda tiempo, ni se lo haga perder al Organo Judicial, en la tramitación de procesos cuya acción penal no exista o se haya extinguido; sin embargo, tal como lo expone la Procuraduría de la Administración, esa facultad no queda sujeta a su libre arbitrio, porque para ello, debe observar los procedimientos establecidos en la Ley y su decisión bien puede ser objetada por las personas interesadas,

en cuyo caso está obligado a enviar el expediente al Órgano Judicial para que se tome la decisión definitiva.

Tampoco encuentra la Corte fundada la supuesta infracción por parte de dicha norma respecto al artículo 207 de la Constitución, por las mismas razones; y sobre todo porque ni siquiera hay relación entre ambas, pues la norma legal acusada de inconstitucional se refiere a facultades del Ministerio Público, mientras que el artículo constitucional citado se refiere a la independencia de Jueces y Magistrados y la manera como deben ejercerla.

En consecuencia se desestiman los cargos de inconstitucionalidad que el actor imputa al numeral 16 del artículo 346 del Código Judicial.

b.- Artículo 4 de la Ley 39 de 1999

Alega el Lcdo. Fonseca Palacios que el artículo 4 de la Ley 39 de 1999, también, a su entender, infringe los artículos 199 y 207 de la Constitución Nacional.

Los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan a esta disposición son los mismos que se esgrimen contra el artículo 3 de dicha Ley, ya que esta adiciona un segundo párrafo al artículo 1977 del Código Judicial enumerando seis (6) casos en los que el Agente del Ministerio Público puede suspender la tramitación de un expediente, porque encuentre que no hay delito, que la acción penal está prescrita o que no se justifica el esfuerzo.

Sobre el particular la Corte insiste en que todo se debe a una confusión entre los conceptos de "administración de justicia" y "ejercicio de la acción penal". La primera atribuida a los Tribunales de Justicia y la segunda al Ministerio Público.

No se trata de que se autorice al Ministerio Público para que en un momento dado decida, arbitrariamente, abstenerse de cumplir con su sagrada misión de perseguir los delitos; sino de autorizarlo para que, de comprobar que no existe el delito que alguien alega o presume; o que de haber existido la acción penal para perseguirlo esta se encuentre prescrita; o que no se justifica continuar el esfuerzo, suspenda el procedimiento mediante resolución motivada, que, desde luego puede ser objetada por persona interesada quedando el Ministerio Público en la obligación de pasar el caso al Organo Jurisdiccional competente, para que éste decida si debe continuarse la tramitación del proceso o no.

Como se dijo antes, no hay relación entre la norma acusada y el artículo 207 de la Constitución; por lo que se descartan los cargos de inconstitucional contra el artículo 4 de la Ley 39 de 1999.

c.- Artículo 5 de la Ley 39 de 1999, que introduce el artículo 1977 al Código Judicial.

Esta disposición sólo condiciona la decisión del Ministerio Público en los casos que considere que no existe o que se encuentra prescrita la acción penal o que no se amerita continuar la tramitación de un expediente por darse las situaciones que prevee el segundo párrafo del artículo 1977 del Código Judicial, tal como quedó después de la adición que le introdujo la Ley 39 de 1999, en el sentido de que tiene que ser motivada y que puede ser objetada por los interesados en el término de sesenta (60) días hábiles.

Por las razones expuestas para rebatir la alegada inconstitucionalidad de las normas antes comentadas, se descartan los cargos de infracción a los artículos 199 y 207 de la Constitución Política de la República de Panamá, pues se

trata precisamente de las garantías contra la posibilidad de arbitrariedades en cuanto al uso de las facultades concedidas al Ministerio Público.

d.- Artículo 1977-B del Código Judicial introducido por el artículo 6 de la Ley 39 de 1999.

Esta disposición que reglamenta la forma en que el denunciante o querellante puede objetar la resolución mediante la cual el Agente del Ministerio Público suspenda la tramitación de un expediente por considerar que se han dado alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 1977 del Código Judicial, no puede infringir el artículo 199 o el artículo 207 de la Constitución, que se refieren a los organismos que imparten Justicia y a la independencia con que deben hacerlo, ya que es precisamente una autorización para recurrir a tales autoridades cuando se considere que el Ministerio Público se ha equivocado al considerar que no existe o que no se justifica ejercitarla, porque el caso no tiene trascendencia social y la parte afectada ha sido repuesta en su derecho o no tiene interés en el caso, manifestándolo así expresamente.

Por tanto, se descartan también los cargos de inconstitucionalidad que se formulan contra tal disposición.

e.- Artículo 2060 del Código Judicial reformado por el artículo 7 de la Ley 39 de 1999.

Se alega que tal disposición, al extender el término que se da al Ministerio Público para el perfeccionamiento del sumario, atenta contra el artículo 212 de la Constitución Nacional.

Considera la Corte que lo único que hizo el Legislador al emitir el artículo 7 de la referida Ley 39 de 1999, fue ajustar tal precepto a la realidad forense, tratándolo de buscar

el reconocimiento real de los derechos consignados en la Ley Sustancial.

En nada se afectan los trámites existentes, que siguen siendo los mismos, ni la economía procesal que ahora se ve robustecida con la posibilidad de ahorrar tiempo y esfuerzo en la tramitación de casos cuya motivación es meramente formal; en razón de que el delito no existe o la acción para perseguirlo está prescrita o carece de interés para la sociedad y la supuesta víctima.

Se descartan también los cargos que se hacen a esta disposición.

f.- Artículo 242 del Código Penal reformado por el artículo 16 de la Ley 39 de 1999.

El artículo 16 de la Ley 39 de 1999, reforma el artículo 242 del Código Penal, aumentando la pena para quienes se asocien para cometer delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas. Para la comisión de otros delitos se mantiene la sanción señalada, de prisión de 1 a 3 años; igualmente se mantiene el porcentaje de agravación para los promotores, jefes o dirigentes de tal asociación ilícita.

Considera el recurrente que la distinción que hace tal modificación pugna con el principio constitucional consagrado en el artículo 19 de la Carta Magna, según el cual no deben existir fueros ni privilegios personales, pues según él tal distinción demuestra "un descomedido favorecimiento que la propia ley sustancial crea a propósito de las personas que cometen otros hechos que no se insertaron en los artículos bajo estudio".

Coincidiendo con la opinión de la Procuradora de la Administración, la Corte no encuentra razón al accionante, pues no puede pretenderse que todas las conductas delictivas

revistan la misma gravedad y que por consiguiente merezcan sanciones idénticas.

Por otra parte, no se está creando privilegio alguno y menos de tipo personal como los que pretenden eliminar el principio constitucional aludido. Se trata de imponer sanciones más severas a supuestos indeterminados, que infrinjan la ley, atendiendo a la gravedad del delito y, sobre todo, a la frecuencia con que se dan con perjuicio del conglomerado social que reclama seguridad.

En consecuencia, tampoco se considera fundado el cargo de inconstitucionalidad alegado respecto al artículo 812 del Código Penal, como no se observa tampoco violación a ninguna otra norma constitucional.

ACUERDO UNÁNIME

En atención a todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ~~DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES~~ los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 16 de la Ley No. 39 de 25 de agosto de 1999.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MAG. ELIOD A. SALAS

MAG. JOSÉ A. FLORES

MAG. ADONIS MARCO ADENA 1.

MAG. MARCELA J. DÍAZ

MAG. ROSALBA A. FERRAZ 2.

MAG. JESÚS MANUEL RAMÍREZ

MAG. NITZA ANGELICA RAMÍREZ DE AGUIRRE

MAG. JORGE RAFAEL FERRER

MAG. CESAR PEREIRA GARCÉS

MAG. CARLOS R. FERRER S.
Secretario General

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX
PROVINCIA DE CHIRIQUI
ACUERDO N° 15
(De 11 de abril de 2001)**

"Por el cual se traspasa a título de donación un globo de terreno y el edificio de la Antigua Casa Municipal, edificada en el corregimiento de Las Lajas, Provincia de Chiriquí, a la Lotería Nacional de Beneficencia".

El Honorable Consejo Municipal del Distrito de San Félix, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley.

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de San Félix, Provincia de Chiriquí, es propietaria de la finca #17642, tomo #1628, folio #236, Sección de la Propiedad, del Registro Público, Provincia de Chiriquí y ubicada dentro del Corregimiento de Las Lajas.

Que el globo de tierra en cuestión, es segregada de la finca municipal No.17642, Tomo 1628, Folio 236, con una superficie de 388.65 metros cuadrados, situado en Las Lajas, dentro de los siguientes linderos:
Norte: Calle sin nombre, Sur: resto de la finca municipal ocupada por el Juzgado Municipal, Este: Calle A Norte, Oeste: Calle Central, y sobre el mismo el edificio de la Antigua Casa Municipal con una superficie de 287.02 metros cuadrados.

Que en sesión celebrada el día 15 de agosto de 2000, el Consejo Municipal del distrito de San Félix, aprobó por unanimidad traspasar la Antigua Casa Municipal a la Lotería Nacional de Beneficencia para la instalación de una Agencia de la Institución y dejar sin efecto todo lo actuado anteriormente con relación a dicho bien.

Que la Lotería Nacional de Beneficencia, solicita que este Honorable Consejo Municipal emita una Resolución mediante la cual se le traspasa este terreno y el edificio, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas a título de Donación.

ACUERDA:

Artículo I: Se traspasa a título de Donación a la Lotería Nacional de Beneficencia, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el globo de terreno con superficie de 388.65 metros cuadrados y el edificio con un área de 287.02 metros cuadrados, que están dentro de los ejidos de Propiedad del Municipio de San Félix, en la Provincia de Chiriquí.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 102 de la Ley No.56 del 27 de diciembre de 1993, subrogado por el Artículo 15 del Decreto de Ley No.7 del 2 de julio de 1997.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Las Lajas, a los 11 días del mes de abril de dos mil uno (2001)



SR. VICTOR RODRIGUEZ PINZON
Alcalde Municipal del Distrito de San Félix


H.R. JOSE LUIS TERRADO
Presidente del Consejo Municipal de San Félix


PROF. EMILA ARJONA DE YOUNG
Vice Presidenta del Consejo Municipal
De San Félix


H.R. ERICK DAMIAN ARMUELLES
H.R. del Corregimiento de Santa Cruz


H.R. HECTOR FRAGO
H.R. del Corregimiento de Lajas Adentro


H.R. ISRAEL GONZALEZ
H.R. del Corregimiento de Juay


MOISES A. CARRERA A.
SECRETARIO DEL CONSEJO

AVISOS

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 9637 de 23 de octubre de 2001, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Micropequeña Mercantil del Registro Público, a la ficha 81850, Documento 255355 el 29 de octubre de 2001, ha disuelta la sociedad **CANTABRICO, S.A.** Panamá, 31 de octubre de 2001. L-477-375-59
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 13,582 otorgada ante la Notaría Décima del

Circuito de Panamá el 31 de agosto de 2001, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 87149, Documento 254852, ha sido disuelta la sociedad **SUMTER HOLDINGS, S.A.**, desde el 29 de octubre de 2001.

Panamá, 31 de octubre de 2001.
L-477-359-08
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 3862 de 15 de octubre de 2001 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido disuelta la sociedad **RESTINGA NAVIGATION CO. S.A.** según consta en el Registro Público,

Sección Mercantil a la Ficha: 13136, Documento N°: 264038 desde el 25 de octubre de 2001. Panamá, 30 de octubre de 2001. L-477-358-32
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 8887 de 11 de octubre de 2001 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **RICHINVEST LIMITED CORPORATION** según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha: 333876, Documento N°: 280460 desde el 16 de octubre de 2001. Panamá, 29 de

octubre de 2001. L-477-358-24
Unica publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio notificamos que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA CRISTOBAL** ubicado en la Calle 7a. Avenida Central, casa 6077 de la ciudad de Colón, provincia de Colón.

Qui Zhiting
Cédula E-8-83555
Comprador
Qiu Wei Guo
Cédula E-8-60342
Vendedor

Colón, 30 de octubre de 2001.
L-477-351-75
Primera publicación

AVISO

Por este medio y de acuerdo con el artículo 777 del Código de Comercio informo al público, que he traspasado al señor **CIRO LUIS URRIO LA VELAZCO**, con cédula N° 7-17-808, mi negocio denominado **SALON SAN ANTONIO**, ubicado en la carretera Las Tablas-Cocal, que opera con Licencia Comercial Tipo B N° 0665, de 1 de junio de 1998, inscrita en el Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias, al Tomo 19, Folio 136, Asiento 1. Las Tablas, ocho de octubre del año dos mil uno. Fdo. **ROBERTO BELGADO MONTENEGRO**, Cédula N° 7-67-880. L-477-363-17
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO N° 61 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ISIDRA RUIZ RANGEL**, mayor de edad, soltera, residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad

personal N° 8-175-637, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle 26 "B" Sur (Gallo Negro), de la Barriada Los Guayabitos, corregimiento Barrio Balboa, donde hay una casa distinguido con el número _____ y cuyos linderos y

medidas son las siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 32.71 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 40.93 Mts.

ESTE: Calle 26 "B" Sur (Gallo Negro) con: 16.34 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104,

propiedad del Municipio de La Chorrera con: 19.88 Mts.

Area total del terreno seiscientos dieciséis metros cuadrados con sesenta y cinco decímetros cuadrados (616.65 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1999, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro

de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 27 de marzo de dos mil uno.

La Alcaldesa
(Fdo.) SRA. **LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.**

de la
Sec. de Catastro

(Fdo.) SRA.
CORALIA B. DE
ITURRALDE
Es fiel copia de su
original.
La Chorrera,
veintisiete (27) de
marzo de dos mil uno.
Unica Publicación

EDICTO N° 524
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

El suscrito Alcalde del
distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **LUIS
BECERRA ALBA**,
panameño, mayor de
edad, soltero,
carpintero ebanista,
con residencia en
Calle Estudiante,
Casa N° 4023
portador de la cédula
de identidad personal
N° 8-69-290, en su
propio nombre o en
representación de su
propia persona ha
solicitado a este
Despacho que se le
adjudique a título de
plena propiedad, en
concepto de venta un
lote de terreno
municipal urbano;
localizado en el lugar
denominado Calle
Guarumal, de la
Barriada Nueva Vista,
corregimiento Barrio
Colón, donde se
llevará a cabo una
construcción
distinguido con el
número _____ y
cuyos linderos y
medidas son las
siguiente:
NORTE: Predio de

Manuel de Jesús
Ortega con: 18.80
Mts.

SUR: Calle Guarumal
con: 22.00 Mts.

ESTE: Predio de
Augusto César
Herrera con: 18.55
Mts.

OESTE: Terrenos
municipales con:
19.30 Mts.

Area total del terreno
trescientos ochenta y
un metros cuadrados
con dieciséis
decímetros
cuadrados (381.16
Mts.2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14
del Acuerdo
Municipal N° 11 del 6
de marzo de 1989, se
fija el presente Edicto
en un lugar visible al
lote de terreno
solicitado, por el
término de diez (10)
días, para que dentro
de dicho plazo o
término pueda
oponerse la (s) que
se encuentren
afectadas.

Entréguesele,
sendas copias del
presente Edicto al
interesado, para su
publicación por una
sola vez en un
periódico de gran
circulación y en la
Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de
junio de mil
novecientos noventa
y ocho.

El Alcalde:
(Fdo.) LIC.
ERIC N. ALMANZA
CARRASCO
Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. ANA
MARIA PADILLA
(ENCARGADA)

Es fiel copia de su
original.
La Chorrera, dieciséis
(16) de junio de mil

novecientos noventa
y ocho.
L-477-218-83
Unica Publicación

01 de octubre de
2001.

EDICTO N° 58.
MINISTERIO DE
ECONOMIA Y
FINANZAS
DIRECCION DE
CATASTRO Y
BIENES
PATRIMONIALES
DEPARTAMENTO
JURIDICO

El suscrito Director
de Catastro y Bienes
Patrimoniales,

HACE SABER:
Que el señor
**ERNESTO TOMAS
NUÑEZ**, ha
solicitado mediante
memorial dirigido al
Ministerio de
Economía y
Finanzas, compra a
La Nación de un lote
de terreno de 1 Ha. +
2,014.40 Mts.2,
localizado en el
corregimiento
Cabecera, distrito de
Arraján, provincia de
Panamá, el cual se
encuentra dentro de
los siguientes
linderos:

NORTE: Calle de
conexión a la
autopista.

SUR: Calle de
acceso a la
autopista.

ESTE: Autopista
Arraján-Chorrera.

OESTE: Finca N°
4375, Tomo 99, Folio
142, propiedad del
Municipio de
Arraján.

Que con base a lo
que disponen los
artículos 1230 y 1235
del Código Fiscal y la
Ley 63 del 31 de julio
de 1973, se fija el
presente Edicto en

un lugar visible de
este despacho y en la
corregiduría de
Arraján, por diez (10)
días hábiles y copia
del mismo se le da al
interesado para que lo
haga publicar en un
diario de la localidad
por una sola vez y en
la Gaceta Oficial, para
que dentro de dicho
término pueda
oponerse la persona o
personas que se
crean con derecho a
ello.

LIC. ADALBERTO
PINZON CORTEZ
Director de Catastro
y Bienes
Patrimoniales
HECTOR G.
CABREDO
Secretario Ad-Hoc.
L-477-363-09
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 3,
HERRERA
EDICTO
N° 111-2001

El Suscrito Funcio-
nario Sustanciador de
la Oficina de Reforma
Agraria, en la
provincia de Herrera.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**LUCIANA INES
BRAVO DE
CORRALES**, vecino
(a) de Rincón Hondo,
corregimiento de
Rincón Hondo, distrito
de Pesé, portador de
la cédula de identidad
personal N° 6-25-767,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,

mediante solicitud N°
6-0132, según plano
aprobado N° 608-08-
5408, la adjudicación
a título oneroso de
una parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 6 Has.
+ 3339.77 M2,
ubicada en El
Guayaabo,
corregimiento de
Rincón Hondo,
distrito de Pesé,
provincia de Herrera,
comprendida dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Mltzt
Adalxa Corrales -
Segundo Auxiliar
Corrales.
SUR: Camino Peñas
Moradas a carretera.
ESTE: Raúl Melgar
Vargas.

OESTE: Callejón.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar
visible de este
Despacho, en la
Alcaldía del distrito
de Pesé y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días laborables
a partir de la última
publicación.

Dado en Chitré, a los
14 días del mes de
agosto de 2001.
TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
LIC. GLORIA A.
GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
L-473-015-52
Unica
Publicación R